

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XIV Sábado 24 de diciembre de 1949 Núm. 358

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.936.185 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», con destino a incrementar la subvención del Estado al Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental	5375	LEY de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 15.109.873,10 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a la adquisición y construcción de material de guerra	5380
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.615.645,39 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», a título de anticipo reintegrable del Estado español a la Administración del Protectorado en Marruecos, con destino a hacer extensivos a los funcionarios de aquella Administración los beneficios concedidos a los de la Metrópoli por el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1948	5375	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 26.221.238,20 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gastos de transportes del Ejército de Tierra	5381
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 12.780.510 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», para abono de una gratificación complementaria a los funcionarios de la Administración del Protectorado de España en Marruecos	5376	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 23.204.322 pesetas, a «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», con destino a la aplicación de retiro al personal indígena de los Grupos de Regulares, que, por falta de condiciones físicas, no pueden continuar prestando servicios de armas	5381
Otra de 22 de diciembre de 1949 sobre abono de tiempo de servicio al personal del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que intervinieron en la persecución de rebeldes en las provincias que se indican, desde el 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1944	5376	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden dos créditos extraordinarios de 31.619.824,68 pesetas al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos» con destino a satisfacer transportes efectuados en 1948 al Ejército de Tierra de la Península y de Marruecos	5382
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.176.301,79 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer al personal militar destinado en Fuerzas Jafifianas Servicio de Intervenciones y Mehaenta Armada de la Zona del Protectorado de España en Marruecos diversos emolumentos procedentes del ejercicio económico de 1948	5376	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la que reorganizó el Cuerpo Facultativo de Armas Navales	5382
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.262.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para atender a los gastos que origine el Congreso Nacional de Ingeniería	5377	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se modifica un artículo de la de 25 de noviembre de 1940, que da acceso a los Cuerpos patentados de la Armada al personal procedente del de Suboficiales	5383
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.176.301,79 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer las gratificaciones reconocidas por Ley de 21 de abril de 1949 a los Astrónomos y Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro	5377	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 14.362.300 pesetas al Ministerio de Justicia con destino a completar la dotación para pago de la gratificación asignada por servicios extraordinarios a los Magistrados, Jueces y Fiscales, conforme a la Ley de 23 de diciembre de 1948	5384
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.182.893,05 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer gastos de impresiones ocasionadas en la formación del Censo Electoral de Residentes mayores de edad	5378	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.100.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer gastos de sustitución de Jueces y Fiscales municipales y comarcales durante 1949 y se anulan otros afectos al pago de haberes de este personal, por un importe de 3.000.000 de pesetas ...	5384
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 3.100.000, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para cubrir atenciones culturales de España en el extranjero.	5378	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se fusiona el personal de prisiones de la Zona del Protectorado de Marruecos, con el que constituye actualmente el Cuerpo de Prisiones español	5384
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 23.430.251,62 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a terminar la construcción del edificio, ampliación del que ocupa el Departamento citado, así como las instalaciones y adquisiciones para puesta en servicio del mismo	5378	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.797.200 pesetas al Ministerio de Justicia con destino a conceder una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal que integra los Cuerpos Administrativos de los Tribunales y de Oficinas y Auxiliares de Administración de Justicia	5385
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 3.650.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de propaganda de la Dirección General del Turismo y de instalación y mantenimiento de Oficinas de dicho Centro en el extranjero	5379	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 390.975 pesetas al Ministerio de Justicia para abono de una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de los respectivos sueldos al personal que integra los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de dicho Departamento	5386
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se fija en 125 pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico	5379	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 292.550 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a atender, durante 1949, los gastos que originen las publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos	5386
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 1.678.500, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dotar, durante el último trimestre de 1949, noventa y seis plazas de Carteros urbanos de tercera clase	5380	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 10.791.515,44 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a completar la dotación para pago de alimentación de reclusos	5386
Otra de 22 de diciembre de 1949 sobre sanciones penales a la entrada clandestina en territorio español	5380	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se dispone la acuñación y puesta en circulación de 150 millones de piezas de cincuenta céntimos de peseta	5387
		Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 43.152.160 pesetas a «Deuda Pública» contravalor de 3.846.000 dólares, importe de la	

	PÁGINA		PÁGINA
amortización eventual de 30 de junio de 1949 de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1945	5387	LEY de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para la reparación de los daños causados en obras hidráulicas, carreteras, puentes, vías férreas zona portuaria y vías provinciales de Valencia por el temporal de lluvias del 28 de septiembre de 1949	5403
LEY de 22 de diciembre de 1949 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir cédulas de crédito local con lotes, por un importe de mil millones de pesetas nominales	5387	Otra de 22 de diciembre de 1949 sobre reformas en la Jurisdicción Laboral	5403
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se adiciona un párrafo a la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo 211 del Reglamento del Ramo, y se modifica el artículo 194 de dicho Reglamento	5388	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 1.085.600, al Ministerio de Trabajo para satisfacer desde 1 de enero de 1949 las nuevas dotaciones establecidas para los Magistrados de Trabajo	5406
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 26.858,09, a «Clases Pasivas», para satisfacer haberes pasivos de jubilados de todos los Ministerios y retirados del Ejército, Marina y Aire, durante 1949	5388	Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se reorganizan el Tribunal Central y la Inspección de Magistraturas de Trabajo y se establecen nuevas plantillas de Magistrados y Secretarios de esta jurisdicción	5407
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 12.586.889,97, a diferentes Ministerios, para satisfacer la cuota de empresa a cargo del Estado, por aplicación del régimen general de Subsidios familiares al personal que no tiene condición de funcionario público	5389	Otra de 22 de diciembre de 1949 sobre concesión de préstamos a los pescadores	5408
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se favorece la expansión del Seguro en el exterior	5389		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.833.333 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de cobranza de contribuciones e impuestos del ejercicio actual	5390		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 358.176,77 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a indemnizar al Ayuntamiento de Argamasilla de Alcañices (Ciudad Real), por la pérdida de los derechos de pastos y leñas que tenían sus vecinos en los denominados «Montes de Peñarroya»	5391		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se amplía la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 4 de mayo de 1948, en 360 millones de pesetas nominales para la financiación suplementaria en el presente año de los Institutos Nacionales de Industria y Colonización y del Patrimonio Forestal del Estado	5391		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se liquidan definitivamente las situaciones por que atravesaron las relaciones entre el Estado y la Compañía Trasatlántica	5391		
Otra de 22 de diciembre de 1949 sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes	5392		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer gastos de negociaciones y comisiones en el extranjero producidos en 1949	5395		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.515.575,10 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer diferencias de cambio por pagos en el extranjero	5395		
Otra de 22 de diciembre de 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla por la cantidad de 160 millones de pesetas	5395		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.667.250 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a conceder una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Guardería Forestal	5397		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.774.275 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer intereses devengados durante 1948 por obligaciones emitidas por diferentes Organismos de Puertos	5397		
Otra de 22 de diciembre de 1949 autorizando a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir obligaciones por la cantidad de 30 millones de pesetas	5397		
Otra de 22 de diciembre de 1949 autorizando a la Junta de Obras del Puerto de Huelva para emitir obligaciones por la cantidad de 125 millones de pesetas	5399		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 510.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a completar la dotación figurada para abonar al Banco de Crédito Local de España intereses y comisión en la ampliación del empréstito concertado con la Mancomunidad y Diputaciones para atender a la terminación de caminos vecinales	5400		
Otra de 22 de diciembre de 1949 disponiendo que los empréstitos que emita el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares tendrán la garantía directa del Estado en las condiciones que se indican	5400		
Otra de 22 de diciembre de 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena	5401		
Otra de 22 de diciembre de 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo	5401		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, los pantanos de Regajo, en el río Palancia, y Azuébar, en su afluente de este último nombre	5402		
Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se incluyen en la clasificación de puertos de refugio los de Orio, Torre-dembarra, Esteiro y Vegadeo	5402		
Otra de 22 de diciembre de 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Pasajes	5402		
		GOBIERNO DE LA NACION	
		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
		DECRETO de 16 de diciembre de 1949 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras correspondientes al «Proyecto del abastecimiento de la ciudad de Fonda con aguas procedentes de los manantiales La Gilana, Fuente del Espino, primera cañada del Espino y Fuente del Pastor, en los términos de Parautia e Igualeja (Málaga)	5410
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
		Orden de 14 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito, por un importe de 45.925 pesetas, al vigente presupuesto del África Occidental Española	5410
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
		Orden de 20 de diciembre de 1949 por la que se nombra Vocal del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a don Alberto Fernández Pintado y Casero	5410
		MINISTERIO DE JUSTICIA	
		Orden de 20 de diciembre de 1949 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición entre Jueces comarcales para ser nombrados Jueces municipales	5410
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 15 de diciembre de 1949 por la que se fijan los premios de cobranza voluntaria de las contribuciones del Estado a partir de 1 de enero de 1950	5410
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 1 de diciembre de 1949 por la que se declara caducada la convocatoria del concurso-oposición a las cátedras de «Paisajes», de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Sevilla y Barcelona, abriéndose nuevo plazo de admisión de solicitudes	5411
		Otra de 1 de diciembre de 1949 por la que se asciende en virtud de corrida de escalas a los Catedráticos de Conservatorios que se indican	5411
		Otra de 14 de diciembre de 1949 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de este Departamento que se citan	5411
		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
		Orden de 17 de diciembre de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2907 sobre caducidad de una concesión administrativa para alumbrar aguas subálveas en el barranquillo de La Sabina, en el término municipal de Valsequillo (Gran Canaria)	5411
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. Edicto por el que se cita, llama y emplaza a los funcionarios que se citan, comprendidos en el turno de «cesantes», para proveer vacantes de las categorías a que pertenecen	5411
		(Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Benavente y su estación férrea	5412
		Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villacañas y Cabezaesada	5412
		JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso de promoción para proveer una plaza de Secretario de Sala del Tribunal Supremo	5412
		Rectificación al programa que ha de regir en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado	5412
		OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Señalando nueva fecha a la subasta de las obras de «Terminación del embalse de Chayofa», término de Arona (Tenerife)	5412
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.936.185 pesetas a «Acción de España en Marruecos - Presidencia del Gobierno», con destino a incrementar la subvención del Estado al Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental

En los Presupuestos de los Territorios del Africa Occidental Española, aprobados para el año en curso, figura todo el personal militar que en ellos sirve con los mismos haberes que tenía asignados en el año anterior, lo que implica para el mismo una situación de inferioridad respecto al de la Península, que debe ser remediada con urgencia para evitar que funcionarios de idéntica carrera y procedencia tengan distinto sueldo.

Representa ello la necesidad de autorizar a su favor unas mejoras semejantes a las concedidas al personal de la Península, y una vez acordado esto, habilitar el suplemento de crédito preciso para que la subvención que cubre el déficit económico de aquella Zona alcance a sufragar la mayor cuantía de éste que la mejora habrá de originar.

Tal criterio ha merecido la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido; pero como ninguna razón se opone a que ambas cosas se realicen simultáneamente en beneficio de una mayor rapidez en el logro de los fines perseguidos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se elevan en el cuarenta por ciento de su actual importe los sueldos del personal militar dotado en el Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, equiparándoles, a partir de primero de enero del año en curso, con los que en el de la Península tiene asignados.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un suplemento de crédito de dos millones novecientos treinta y seis mil ciento ochenta y cinco pesetas al figurado en la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto segundo, «Subvención para cubrir el déficit del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española»; suma que servirá para pagar el cuarenta por ciento de aumento en los sueldos; su consiguiente reflejo en la asignación de residencia; el aumento de asignación de residencia al personal de la Guardia Civil, y el de una peseta diaria en alimentación del personal de tropa de unidades indígenas.

Artículo tercero.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.615.645,39 pesetas a «Acción de España en Marruecos - Presidencia del Gobierno», a título de anticipo reintegrable del Estado español a la Administración del Protectorado, en Marruecos, con destino a hacer extensivos a los funcionarios de aquella Administración los beneficios concedidos a los de la Metrópoli por el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1948.

Por Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho se concedió una paga extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado, así como a las Clases Pasivas del mismo, en atención a las difíciles circunstancias que los perceptores de haberes o pensiones modestas atravesaban, beneficio que las autoridades del Protectorado de España en Marruecos hicieron extensivo a dichos territorios, ya que la situación de precios caros en ellos era y es idéntica a la existente en la Península, puesto que desde ésta se les provee de muchos de los artículos de consumo.

Ahora bien, como la Administración del Protectorado no puede hacer frente a estos gastos con sus recursos propios se hace preciso que el Estado español le conceda el oportuno anticipo reintegrable, mediante habilitación en sus Presupuestos de un crédito extraordinario.

La concesión de éste ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que a la vez se convalide la concesión de la paga satisfecha al aludido personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan los acuerdos de las autoridades del Protectorado de España en Marruecos que otorgaron al personal del mismo dependiente los beneficios que al de la Península reconoció el Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, declarándose legales, en su consecuencia, las obligaciones de ello derivadas.

Artículo segundo. Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones seiscientos quince mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas treinta y nueve céntimos a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de la Sección quince, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», destinado a satisfacer las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se habilita por el artículo segundo de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 12.780.510 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», para abono de una gratificación complementaria a los funcionarios de la Administración del Protectorado de España en Marruecos.

En los Presupuestos generales del Estado en vigor se han consignado diversas dotaciones destinadas a satisfacer a determinados funcionarios civiles una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus sueldos, beneficio que no han alcanzado los que prestan sus servicios en la Administración del Protectorado de España en Marruecos, sin que exista razón alguna que justifique esta desigualdad de trato.

Se ha estimado, por ello, preciso extender el aludido beneficio a aquel personal, y a tal efecto se instruyó un expediente en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado para la habilitación del suplemento de crédito que ha de dotar, en concepto de anticipo, a la Tesorería de aquella Administración para el pago de su importe, siempre que antes o simultáneamente se reconozca el aludido derecho a los funcionarios que han de percibirlo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero del año en curso se concede al personal dependiente de la Administración del Protectorado de España en Marruecos una gratificación complementaria hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por la Alta Comisaría.

Artículo segundo.—Se concede, para la efectividad de la anterior remuneración, un suplemento de crédito de doce millones setecientos ochenta mil quinientos diez pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero. «Gastos diversos»: artículo octavo, «Gastos reembolsables»: grupo único: «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto único, «Subvención ordinaria en concepto de anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, para enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito, a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 sobre abono de tiempo de servicio al personal del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que intervino en la persecución de rebeldes en las provincias que se indican, desde el 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1944.

Los encuentros a que dió lugar la persecución de partidas de rebeldes en las provincias de Gerona, Barcelona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra y Guipúzcoa, desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro al treinta y uno de diciembre del mismo año, se consideraron hechos de armas, lo que se comunicó a los Ministerios a que afectaba para que fuera tenido en cuenta en la documentación de los pertenecientes a las unidades que intervinieron en dichos hechos.

En dicha comunicación se dispuso que el abono de tiempo por tales actuaciones al referido personal se haría en la forma y cuantía que determinara la Ley que oportunamente se sometiera a las Cortes, por estar dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas que los abonos que procedan por razón de campaña o por servicios equivalentes sólo podrán concederse por medio de Ley.

Con objeto de no diferir el premio que por abonos de tiempo de campaña pueda corresponder al personal que tomó parte en los referidos hechos de armas, y para que este justo premio responda a su mismo fundamento, o sea a regular la naturaleza cuantitativa de la concesión en relación con el esfuerzo realizado por el personal, se hace necesaria la publicación de la correspondiente Ley que fije tales extremos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden a las fuerzas del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, que han realizado la misión de persecución de rebeldes en las provincias de Gerona, Barcelona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra y Guipúzcoa, desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro al treinta y uno de diciembre del mismo año, los siguientes abonos de tiempo de campaña:

- a) Al personal de los Cuarteles Generales y al que tomó parte en acciones declaradas Hechos de Armas, tiempo entero del período mencionado.
- b) Al personal destacado de su alojamiento habitual y que no tomó parte en Hechos de Armas, la mitad del tiempo.

Artículo segundo.—Los efectos de estos abonos serán aplicables para mejorar las pensiones de retiro y para perfeccionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo, tanto para el personal activo como para el que se halle en situación de retirado, y para los demás beneficios que figuran en la legislación vigente.

Artículo tercero.—Los Ministerios del Ejército, Aire y Gobernación harán aplicación de la presente Ley al personal de los suyos respectivos comprendidos en ella.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.176.301,79 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer al personal militar destinado en Fuerzas Jalifianas; Servicio de Intervenciones y Mehaznia Armada de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, diversos emolumentos procedentes del ejercicio económico de 1948.

El personal militar de Fuerzas Jalifianas, Servicio de Intervenciones y Mehaznia Armada, que presta servicio en el Protectorado de España en Marruecos, vino percibiendo hasta mil novecientos cuarenta y siete algunos de sus emolumentos, distintos del sueldo, con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Ministerio del Ejército, sin que ocurriera lo mismo en el de mil novecientos cuarenta y ocho, por haberse dispuesto en Orden, que publicó este Departamento en el «Diario Oficial» de cuatro de enero de dicho año, que el personal al servicio de otros Ministerios no percibiera con cargo al mismo más devengos que los de pensiones de Cruces y premios por diplomas de Estado Mayor, conforme establecía el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Por la fecha en que la Orden se dictó resultaba ya imposible autorizar los adecuados créditos al Presupuesto del Majzen, originándose una perturbación en el abono de aquellos devengos, que sólo puede ser remediada mediante el otorgamiento de un anticipo reintegrable a favor de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, que exige la concesión del oportuno crédito extraordinario.

La habilitación de éste ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado a base, según éste, de una baja en las dotaciones del Ministerio del Ejército afectas a los mismos gastos, baja o anulación que, por tratarse de un ejercicio ya cerrado, no puede llevarse a efecto, puesto que el sobrante que tales créditos haya podido ofrecer tiene que haberse anulado automáticamente, en cumplimiento de lo que previene el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones ciento setenta y seis mil trescientas una pesetas y setenta y nueve céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», con carácter de anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos y que servirá para satisfacer al personal militar al servicio del Protectorado emolumentos devengados y no hechos efectivos durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.262.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para atender a los gastos que originó el Congreso Nacional de Ingeniería.

Acordado por el Gobierno, en reunión de veintisiete de mayo último, el otorgamiento de una subvención de tres millones quinientas mil pesetas con destino a los gastos de celebración del II Congreso Nacional de Ingeniería, que, por virtud de dicho acuerdo, tendrá carácter de generalidad, abarcando incluso la Militar, Aero-náutica, Geográfica y de Telecomunicación, resulta necesario habilitar el crédito extraordinario preciso a la efectividad de la misma, que, por lo que respecta al año en curso, habrá de alcanzar la suma de un millón doscientas sesenta y dos mil pesetas, para cuyo abono se carece de dotación adecuada en el Presupuesto en vigor.

Y como el otorgamiento de tales recursos ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que, previa o simultáneamente, se convalide el acuerdo citado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalide el acuerdo del Consejo de Ministros, fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se da carácter de generalidad al II Congreso Nacional de Ingeniería y se le asigna una subvención de tres millones quinientas mil pesetas, de las que un millón doscientas sesenta y dos mil han de hacerse efectivas en el año actual.

Artículo segundo.—Se concede para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior un crédito extraordinario de un millón doscientas sesenta y dos mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y servicios generales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.020.396,46 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer las gratificaciones reconocidas por Ley de 21 de abril de 1949 a los Astrónomos y Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

El artículo segundo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que modificó determinadas plantillas y retribuciones de distintos Cuerpos dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, concedió a los funcionarios del Nacional de Astrónomos una gratificación en concepto de especialización y trabajos extraordinarios, en cuantía del setenta y cinco por ciento de los respectivos sueldos, compatible con los demás devengos, y a los del de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, otra del cincuenta por ciento en las mismas condiciones.

Para la efectividad de dichos devengos es necesario obtener el crédito extraordinario preciso, según previene la Ley mencionada, toda vez que la económica en curso no contiene dotación adecuada.

Instruido el oportuno expediente, han recaído informes favorables a su otorgamiento de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones veinte mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta y seis céntimos a un concepto adicional que se figurará en la Sección primera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral», con destino a satisfacer, a partir de trece de mayo del corriente año, a los funcionarios de los Cuerpos Nacional de Astrónomos y de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, la gratificación establecida por Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en concepto de especialización y trabajos extraor-

dinarios, compatible con los demás devengos que tienen asignados, a razón del setenta y cinco por ciento del sueldo de su empleo a los primeros y del cincuenta por ciento a los segundos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.182.893,05 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer gastos de impresiones ocasionados en la formación del Censo Electoral de Residentes mayores de edad.

Los créditos en su día concedidos para dar cumplimiento al Decreto-ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que ordenó la formación del Censo de Residentes mayores de edad, hubieron de resultar insuficientes en la parte de adquisición de papel, impresión y transporte de fichas, porque, calculado su importe sobre la base de que tales trabajos se realizarían en las imprentas de las Corporaciones provinciales, hubo de rebasarse el mismo por la insuficiencia de elementos de algunas de dichas imprentas, que obligó a la utilización de otras, propiedad de la industria privada, con el consiguiente aumento de coste.

Han quedado, en su consecuencia, sin satisfacer los gastos de dicho carácter realizados en siete provincias, cuyas Diputaciones no podrán reintegrarse de ellos sin la indispensable habilitación de un crédito extraordinario.

Y como el otorgamiento de éste ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que a la vez se reconozca la validez de las obligaciones contraídas sobre el crédito de que para ellas se dispuso, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Presidencia del Gobierno, por un importe de dos millones ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesetas con cinco céntimos, sobre el crédito autorizado para sufragar los gastos de impresión en la formación del Censo Electoral de Residentes mayores de edad, mandado realizar por Decreto-ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—Se concede, para el abono de las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, un crédito extraordinario de la mencionada suma de dos millones ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesetas con cinco céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo cuarto, «Instituto Nacional de Estadística», para sufragar los gastos de papel, acarreo e impresiones a cargo de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares por la formación del Censo de Residentes mayores de edad, correspondientes a las provincias de Almería, Cádiz, Huelva, Pontevedra, Sevilla, Teruel y Vizcaya.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 3.100.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para cubrir atenciones culturales de España en el extranjero.

Recibido ya de las autoridades francesas el edificio del Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París, en el que durante muchos años no se ha realizado reparación de ninguna clase, resulta indispensable llevar a efecto en el mismo obras de conservación y reforma que le pongan en las condiciones de decoro que a una Institución de esta clase corresponde.

Y como al propio tiempo se ha apreciado la necesidad de completar la labor del Instituto Politécnico de Tánger, recientemente inaugurado, con una Escuela de Trabajo, así como la de crear un Grupo Escolar Modelo en Andorra, obras todas para las que se carece de créditos adecuados en el Presupuesto en vigor, se ha instruido un expediente de concesión de tres créditos extraordinarios a ellas destinados, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de tres millones cien mil pesetas, a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Relaciones Culturales»; con la siguiente distribución: un millón quinientas mil pesetas para la reparación del Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París; un millón de pesetas para la construcción de una Escuela de Trabajo aneja al Instituto Politécnico de España en Tánger, y seiscientos mil para construcción de un Grupo Escolar Modelo en los Valles de Andorra.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 23.430.251,62 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a terminar la construcción del edificio, ampliación del que ocupa el Departamento citado, así como las instalaciones y adquisiciones para puesta en servicio del mismo.

Iniciadas en el año mil novecientos cuarenta y dos las obras de construcción de un edificio, ampliación del actual Ministerio de Asuntos Exteriores y contiguo a éste, se han venido prosiguiendo aquéllas en ejercicios sucesivos a ritmo inferior al previsto, lo que ha originado una anulación de remanentes de los créditos en ellos autorizados superior a los treinta y dos millones de pesetas.

Por el contrario, durante el año económico en curso, existe la posibilidad de terminar la construcción y proceder a la instalación de luz fluorescente, e incluso al amueblamiento del edificio, siempre que para ello se supliera en cuantía adecuada el crédito actualmente consignado para estas atenciones.

La concesión de tales recursos suplementarios, que en realidad sólo supone la atribución a este presupuesto de una parte de los remanentes anulados, ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintitrés millones cuatrocientos treinta mil doscientas cincuenta y una pesetas y sesenta y dos céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto primero, «Para la adquisición de fincas, demolición, modificaciones y edificaciones con el fin de ampliar el edificio del Ministerio y su amueblamiento».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 3.650.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de propaganda de la Dirección General del Turismo y de instalación y mantenimiento de Oficinas de dicho Centro en el extranjero.

La instalación y normal sostenimiento de las Oficinas de Turismo españolas en el extranjero, que actualmente sólo de un modo provisional funcionan en algunos países, requiere se supliera el crédito al efecto figurado en el Presupuesto en vigor, para que, en los casos en que ello es posible, se convierta su situación en definitiva.

De otra parte, se ha apreciado también una notoria insuficiencia en el crédito destinado a las publicaciones propagandísticas de aquella Dirección, no sólo por la necesidad de editarlas en cuantía progresiva, sino por el encajecimiento de los elementos que las integran.

Y como ambas faltas de dotaciones deben ser remediadas con urgencia para el mejor resultado de la importante gestión encomendada a aquel Centro directivo, se ha instruido un expediente de concesión de los oportunos créditos suplementarios, en el que figura el informe favorable a ella de la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto tres millones seiscientos cincuenta mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo doce, «Dirección General del Turismo», conforme a la siguiente distribución: Al concepto segundo, «Para toda clase de propaganda (textos, folletos, publicidad, envolturas, carteles, publicaciones, ediciones, traducciones y fotografías) y para otras atenciones relacionadas con la propaganda y fomento del Turismo, etc.», un millón quinientas mil pesetas, y al concepto octavo, «Para atender a los gastos de todas clases que sean necesarios para instalar y mantener oficinas y dependencias de la Dirección General en el extranjero», dos millones ciento cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se fija en 125 pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Establecida, por Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho la percepción mínima de ciento veinticinco pesetas mensuales para el Subsidio de Vejez, a partir de primero de julio próximo, es justo que las pensiones mínimas de retiro del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico no bajen de la misma cantidad, dando así igualdad de trato a estos retirados y al personal militar comprendido en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en ciento veinticinco pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor del personal del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, cuando le correspondiera en cuantía inferior a dichas ciento veinticinco pesetas mensuales, conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Artículo segundo.—Los beneficios de la presente Ley se aplicarán, a partir de primero de julio del año actual, a todas las pensiones comprendidas en la misma, cualquiera que sea la fecha en que los interesados obtuvieran su retiro.

En las pensiones ya declaradas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, la ampliación de los devengos, conforme al párrafo anterior, se efectuará de oficio por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y para las pensiones que se reconozcan o declaren en lo sucesivo, se observarán las disposiciones de esta Ley por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, las pensiones mínimas de retiro del personal citado no podrán ser menores que las que la legislación del Estado señale, como cantidades mínimas, al Subsidio de Vejez, debiéndose hacer por Decreto de la Presidencia del Gobierno la concesión correspondiente.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que el cumplimiento de esta Ley exige.
Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto 1.678.500 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a dotar durante el último trimestre de 1949, novecientas sesenta y nueve plazas de Carteros urbano, de tercera clase.

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve aumentó novecientas sesenta y nueve plazas de Carteros Urbanos de tercera clase, con el sueldo de cuatro mil pesetas anuales.

Para la efectividad de dicha disposición, y de acuerdo con lo previsto en su artículo segundo, es necesario habilitar los medios económicos que permitan satisfacer al nuevo personal sus haberes y demás remuneraciones por el periodo de tiempo del año en curso en el que presten servicio.

Para ello se ha instruido un expediente de concesión de créditos suplementarios, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, si bien este último limita al cuarto trimestre del año actual las consignaciones a otorgar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos suplementarios, importantes en junto un millón seiscientos setenta y ocho mil quinientas pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», conforme a la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo once, «Jefatura Principal de Correos»; concepto tercero, «Cuerpo de Carteros Urbanos», novecientas sesenta y nueve mil pesetas, que servirán para dotar, durante el último trimestre del año en curso, novecientas sesenta y nueve plazas de tercera clase, a cuatro mil pesetas anuales, creadas por Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; y al mismo capítulo, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo diez, «Jefatura Principal de Correos», setecientos nueve mil quinientas pesetas, de cuya suma se aplicarán doscientas veinticinco mil al concepto catorce, «Indemnizaciones de residencia al personal de todas clases, etc.», y cuatrocientas ochenta y cuatro mil quinientas al concepto dieciocho, «Para gratificación complementaria, según distribución que se acuerde por Orden ministerial al personal de todas clases del servicio de Correos, etc.», dotaciones ambas que quedan afectas al personal de nueva creación antes mencionado.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los referidos créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 sobre sanciones penales a la entrada clandestina en territorio español.

El Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que regula el régimen de «pasaportes», al establecer las sanciones que por violación de sus preceptos podían imponerse, no consideró el caso en que, consumada la entrada clandestina en territorio español, se comprobase que con ella se perseguían reprobables fines encaminados a perturbar la paz social o a la comisión de delitos.

Abierta la frontera a cuantos españoles y extranjeros pretenden cruzarla en un régimen idéntico al establecido en los demás países, y dictadas, con espíritu generoso, especiales medidas de gracia para los que, expatriados voluntariamente, han querido beneficiarse de los Decretos de indulto y sus prórrogas hay que prever el caso de los que, sin estar amparados por un régimen legal, cruzan las fronteras nacionales en forma subrepticia, sin otros propósitos que los de perturbar el orden público, y estableciendo la adecuada penalidad para estos casos, que por su gravedad escapan a la mera sanción de carácter reglamentario.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El que entrare clandestinamente en territorio nacional será castigado con la pena de prisión menor, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera haber contraído.

Los Tribunales aplicarán la pena en la extensión que estimen justa, atendiendo a las circunstancias del caso y los antecedentes y peligrosidad del responsable.

Si hubiese reincidencia, la pena se impondrá en un grado máximo.

Artículo segundo.—No comete el delito del artículo anterior, ni será, por tanto, puesto a disposición de la autoridad judicial, el que se presente a las autoridades o sus agentes inmediatamente de su entrada en territorio español y justifique en forma suficiente, a juicio del Gobernador civil respectivo, los motivos de haber efectuado aquélla sin cumplir los requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes; ello sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido y de aplicarle las medidas de seguridad que reglamentariamente procedan.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 15.109.873,10 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a la adquisición y construcción de material de guerra.

El crédito figurado en los vigentes Presupuestos generales del Estado con destino a la adquisición y construcción de material de guerra no alcanza a cubrir los gastos que para el ejercicio en curso representa la ejecución de los planes de labores y órdenes que a tales fines ha cursado el Estado Mayor Central.

Esta situación deficitaria impone el otorgamiento de un crédito suplementario, para cuya obtención se ha instruido un expediente en el que ha recaído informe favorable de la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de quince millones ciento nueve mil ochocientos setenta y tres pesetas con diez céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos

tamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo tercero, «Material de guerra»; concepto único, «Para la adquisición y construcción de material de guerra, incluso instalaciones para su fabricación».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 23.221.238,20 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer gastos de transportes del Ejército de Tierra.

El crédito figurado en los Presupuestos del Estado para el servicio de transportes del Ministerio del Ejército no realizados por la RENFE, que viene siendo insuficiente desde el año anterior, debido a las elevaciones de tarifas en relación con el año mil novecientos cuarenta y siete, a las mejoras de jornales que en ellos repercuten y a la escasez de los elementos propios del material móvil que encarecen tanto el transporte por carretera como los acarrees interiores, se ha visto aún recargado en este ejercicio por el mayor gasto que ha producido el movimiento durante él de dos reemplazos, debido a la modalidad de incorporación y licenciamiento aplicada.

Y como esta situación requiere se suplemente aquel crédito para evitar los trastornos que de su insuficiencia habrían de derivarse, se ha instruido un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los mayores recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintiséis millones doscientas veintidós mil trescientas treinta y ocho pesetas con veinte céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Servicio de transportes»; concepto único, «Para transportes por vías ordinarias, férreas, marítimas y fluviales, del personal y sus familias, etcétera»; subconcepto segundo, «Para transportes distintos de los realizados por la RENFE».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de Crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 23.204.322 pesetas, a «Acción de España en Marruecos - Ministerio del Ejército», con destino a la aplicación de retiro al personal indígena de los Grupos de Regulares que, por falta de condiciones físicas, no pueden continuar prestando servicios de armas.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre retiros aplicables al personal indígena de los Grupos de Regulares que por falta de condiciones físicas no puedan continuar prestando servicio de armas estableció para éstos la situación de retirado extraordinario con carácter forzoso, asignándoles unos beneficios económicos consistentes en la percepción, por una sola vez, de una cantidad fija llamada prima al servicio, regulada por la categoría militar del perceptor y de una pensión vitalicia denominada retiro extraordinario, de cuantía variable, según el número de años de servicios prestados y la graduación militar que los interesados ostentasen.

Para hacer efectivos los preceptos de dicha Ley no se consignó crédito en el Presupuesto en vigor en razón a que, cuando éste se redactó, no se había realizado todavía la clasificación del personal en utilizable para servicios auxiliares o no utilizable para ningún servicio que la Ley preveía; pero llevada ésta a cabo, se impone ya la concesión de dos créditos extraordinarios que permitan satisfacer las primas y pensiones indicadas, créditos con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de veintitrés millones doscientas cuatro mil trescientas veintidós pesetas, aplicados a dos conceptos adicionales que se figurarán en la Sección décimoquinta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército»; capítulo primero, «Personal»; artículo sexto, «Haber pasivos. De carácter militar»; grupo único, «Pagos de toca, mesadas y pensiones», con el detalle siguiente: Para satisfacer las primas por una sola vez, que determina la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete al personal indígena retirado (incluido en el grupo b), diecisiete millones ciento ochenta y un mil pesetas, y para satisfacer la pensión anual que determina la misma Ley al personal indígena retirado incluido en el mismo grupo, seis millones veintitrés mil trescientas veintidós pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 12.082.346,16 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos - Ministerio del Ejército», con destino a satisfacer la cuota de empresa de subsidios familiares al personal que no tiene condición de funcionario público.

Dispuesta por Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho la integración en el régimen general de Subsidios Familiares de un gran número de productores que anteriormente se venía considerando incluido en el especial de los funcionarios estatales, se han originado insuficiencias en las dotaciones afectas al

pago de las cargas sociales correspondientes que, por lo que se refiere al Ministerio del Ejército, reclaman un rápido otorgamiento de los oportunos créditos extraordinarios.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes favorables al respecto emitidos por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto doce millones ochenta y dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas con dieciséis céntimos, a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor, con destino a satisfacer la cuota patronal de empresa de Subsidio Familiar del personal que no tiene la condición de funcionario público, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo cuarto, «Acción Social», diez millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas con nueve céntimos, y a la Sección quince, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción Social», un millón trescientas cuarenta y siete mil novecientos siete pesetas con siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden dos créditos extraordinarios de 31.619.824,68 pesetas al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer transportes efectuados en 1948 al Ejército de Tierra de la Península y de Marruecos.

El encarecimiento del transporte marítimo y la repercusión que, tanto en éste como en los terrestres, han tenido los aumentos de jornales del personal de carga, descarga, estiba y desestiba, y los del coste de neumáticos, piezas de recambio, piensos y aun del propio ganado, originaron en el año mil novecientos cuarenta y ocho una insuficiencia de los créditos destinados a gastos de transporte del Ejército de Tierra en la Metrópoli y en Marruecos que ha dado origen a la existencia de un gran número de obligaciones impagadas, cuyo abono reclama la habilitación de un crédito extraordinario expresamente destinado a ello.

Y como el otorgamiento de éste ha sido informado favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado, siempre que a la vez se convaliden los gastos a que se destina, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército en el año mil novecientos cuarenta y ocho, por un importe de treinta y un millones seiscientos diecinueve mil ochocientas veinticuatro pesetas sesenta y ocho céntimos, con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestas correspondientes a transportes efectuados a las fuerzas de la Península y de Marruecos.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto la mencionada cantidad de treinta y un millones seiscientos diecinueve mil ochocientas veinticuatro pesetas sesenta y ocho céntimos, que servirán para satisfacer las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Servicio de transportes», distribuidos como sigue: a la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», treinta y un millones doscientas veintinueve mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con diecinueve céntimos, y a la Sección quince, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», trescientas noventa mil trescientas setenta pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se modifican determinados artículos de la que reorganizó el Cuerpo Facultativo de Armas Navales.

La evolución sufrida por las armas de combate y la experiencia adquirida en su enseñanza durante los seis años transcurridos desde la creación de la Escuela de Armas Navales aconsejan alterar los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la Ley de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que la creó, dándole una redacción acorde con las circunstancias que inducen a modificarla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la Ley de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se reorganizó el Cuerpo Facultativo de Armas Navales y se creó la Escuela de Armas Navales, que se entenderán redactados como sigue:

«Artículo primero.—El Cuerpo Facultativo de Armas Navales, que en lo sucesivo se denominará «Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales», tendrá a su cargo, dentro de la Marina, toda la labor de carácter técnico-industrial relacionada con los materias siguientes:

a) Artillería, torpedos, minas submarinas, cargas de profundidad y toda clase de armas, artificios de fuego y elementos de ataque o defensa a utilizar por los buques de guerra y mercantes, y por las Bases y Estaciones Navales, dentro de lo que en la actualidad es de la peculiar incumbencia de la Marina de guerra.

b) Pólvoras y explosivos, mixtos de iluminación y productos fumígenos.

c) Óptica, telemetría, dirección de tiro y de lanzamiento de torpedos.

d) Química en general y guerra química.

e) Blindajes.»

«Artículo cuarto.—Dentro del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales existirán las especialidades siguientes:

Primera. Cálculo, trazado, fabricación y balística de la artillería.

Segunda. Química, pólvora, explosivos, plásticos y guerra química.

Tercera. Óptica y dirección de tiro (proyecto y construcción).

Cuarta. Armas submarinas (proyecto y fabricación).

Una de estas especialidades deberá seguirse a continuación de los estudios generales, si bien las desarrolladas cada año serán fijadas por el Mando. El número máximo de especialidades que pueden poseer los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales serán dos, debiendo precisamente cursarse la segunda, con carácter de voluntariedad, en los empleos de Capitán o Comandante.»

«Artículo quinto.—Los estudios e instrucción del nuevo personal del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales, se cursarán en la Escuela especial creada al efecto.

El ingreso en la misma tendrá lugar mediante concurso entre Oficiales del Cuerpo General de la Armada que no hayan cumplido treinta años y cuenten por lo menos con dos de embarco. La posesión de alguno de los títulos de especialista en «Artillería y Tiro Naval», en «Armas Submarinas», «Electricidad y Transmisiones» o de la Primera Sección de la Escuela de Estudios Superiores dará preferencia absoluta sobre los pertenecientes a otras dentro del Cuerpo General.

Los concursos serán resueltos por el Ministro de Marina, a la vista de los méritos que se reconozcan a los solicitantes, y previo informe de la Escuela de Armas Navales.

Los admitidos en el concurso deberán realizar en la Escuela de Estudios Superiores un curso preparatorio, de seis meses de duración, que versará sobre ampliación de matemáticas, mecánica, química, idiomas y dibujo.

La suficiencia en este curso preparatorio se determinará mediante la oportuna realización de las interrogaciones pertinentes.»

«Artículo sexto.—Cuando por no permitirlo las circunstancias, por falta o escasez de candidatos dentro del Cuerpo General, o por no reunir los que lo soliciten las condiciones exigidas, y cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, se podrá convocar un determinado número de plazas a oposiciones entre los ciudadanos españoles que, sin rebasar el límite de edad anteriormente reseñado, se encuentren en posesión de alguno de los títulos oficiales siguientes:

Diplomados del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.

Licenciados en Ciencias Exactas, Físicas o Químicas.

Arquitectos e Ingenieros con títulos expedidos por las Escuelas Especiales de España.

Asimismo podrán solicitar el ingreso los poseedores de títulos expedidos en centros de enseñanza privada o en el extranjero y convalidados oficialmente en España, cuyos expedientes académicos sean aprobados por el Ministerio de Marina y dentro de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Los admitidos en el concurso-oposición deberán realizar en la Escuela de Armas Navales un examen que versará sobre las materias siguientes: matemáticas, mecánica, química, dibujo, e idiomas.

A los aprobados en el examen anterior, procedentes de profesiones civiles exclusivamente, se les dará la graduación de Alféreces Alumnos provisionales, y, tanto éstos como los de procedencia de Cuerpos militares, que conservarán sus categorías y uniformes, deberán efectuar en la Escuela Naval Militar, cuando proceda, un cursillo de adaptación orgánica y administrativa y de formación militar y marinera.

El ingreso se dará por terminado previo examen de suficiencia eliminatoria de este curso, al final del cual los alumnos aprobados pasarán a la Escuela del Cuerpo con el empleo de Tenientes provisionales.»

«Artículo octavo.—Los concursantes u opositores admitidos como alumnos, tanto los procedentes del Cuerpo General de la Armada como los de las otras procedencias citadas en el artículo sexto de esta Ley, formarán una única promoción de ingreso, siendo escalafonados primeramente los de la procedencia del Cuerpo General de la Armada, por orden de sus antigüedades, y a continuación los de las otras procedencias, escalafonados por las censuras alcanzadas en el examen del concurso-oposición y las del curso de formación desarrollado en la Escuela Naval Militar.

La promoción así constituida cursará en la Escuela de Armas Navales, y durante dos cursos, de un año de duración cada uno, las asignaturas básicas y fundamentales de la profesión, el material de armas navales en toda su amplitud, idiomas, las conferencias de cultura general que se estimen adecuadas y las prácticas de las armas y de las instalaciones de los talleres y laboratorios.

El plan de estudios con el detalle de las distintas disciplinas a cursar será objeto de disposición especial.

Al término de los dos años, se escalafonarán según el orden de las censuras alcanzadas durante ellos, sin tener en cuenta las que sirvieron para ordenarlos a su ingreso, y comenzarán el estudio de la especialidad elegida en un curso de un año. Al final de la especialidad deberán presentar, desarrollado, un proyecto técnico referente a ella.

Después del periodo de esta primera especialidad, seguirá uno de prácticas en España o en el extranjero, según lo aconseje la seguridad de obtener las mayores garantías de eficacia.

Los alumnos de la Escuela elegirán libremente su especialidad, entre las que se fijen para el curso, pero por conveniencia del servicio podrá serles impuesta una determinada.»

«Artículo noveno.—Los Oficiales alumnos de Cuerpos militares conservarán al ingresar en la Escuela sus respectivas categorías y uniformes. Durante los cursos seguirán, en cuanto a ascensos, las vicisitudes del que le siga en el escalafón del Cuerpo de procedencia hasta el ascenso a Capitán, y al término del curso de especialización con resultado satisfactorio, ingresarán en el Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales con el empleo de Capitán.

Para el ascenso a Comandante será preciso llevar dos años de servicio con destino en el empleo de Capitán de Ingenieros de Armas Navales.

Los que no resulten aptos o abandonen los estudios, ya sea a voluntad propia o por causas compatibles con su continuación en el servicio militar, se reintegrarán a sus Cuerpos de origen, sin merma alguna de los derechos adquiridos.

Los alumnos procedentes de profesiones civiles vestirán, desde su ingreso en la Escuela Naval Militar, el uniforme del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales. Al terminar el periodo de especialización, ingresarán en el Cuerpo con la categoría de Capitán, escalafonándose con el resto de los alumnos de su misma promoción por orden de censuras.

Una vez ingresados en el Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales, están obligados a prestar servicio activo en la Armada durante un plazo mínimo de cinco años.»

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se modifica un artículo de la de 25 de noviembre de 1940, que da acceso a los Cuerpos patentados de la Armada al personal procedente del de Suboficiales.

La experiencia adquirida en los años transcurridos desde la promulgación de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, que da acceso a los Cuerpos patentados de la Armada al personal del de Suboficiales, aconseja introducir, en bien del mejor servicio, ciertas modificaciones en las condiciones que regulan los as-

censos de los Alféreces de Navío y asimilados de aquella procedencia que ingresen en Cuerpo patentado. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, que da acceso a los Cuerpos patentados de la Armada al personal procedente del de Suboficiales, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo tercero.—Los Alféreces de Navío y asimilados ingresados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se escalafonarán a continuación del Alférez de Navío más moderno existente en la fecha de su nombramiento. Ascenderán a Teniente de Navío, cuando, existiendo vacante de este empleo en la Escala complementaria, de las reservadas a los de esta procedencia, reúnan las condiciones mínimas de tiempo de servicio activo que se exijan en el suyo, pasando, entonces, a dicha Escala.»

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 14.362.300 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a completar la dotación para pago de la gratificación asignada por servicios extraordinarios a los Magistrados, Jueces y Fiscales, conforme a la Ley de 23 de diciembre de 1948.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que reorganizó las carreras Judicial y Fiscal fijando nuevos sueldos, dispuso también en su artículo octavo la elevación del porcentaje de las gratificaciones que dicho personal tenía asignadas por servicios extraordinarios.

El cumplimiento de esta disposición requiere se suple el crédito destinado al abono del referido devengo, toda vez que, por su fecha, coincidente con la de aprobación del presupuesto, no fué posible ya modificar las dotaciones en éste consignadas.

Y como en el expediente, al efecto instruido, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los recursos precisos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de catorce millones trescientas sesenta y dos mil trescientas pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios»; concepto segundo, subconcepto segundo, «Para remuneraciones por servicios extraordinarios en cuantía del ciento diez por ciento de sus respectivos sueldos al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo, y del cien por cien a los Magistrados, Jueces, Fiscales y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio» (Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.100.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer gastos de sustitución de Jueces y Fiscales municipales y comarcales durante 1949 y se anulan otros, afectos al pago de haberes de este personal, por un importe de 3.000.000 de pesetas.

La circunstancia de no hallarse cubiertas aún en su totalidad las plantillas de Jueces y Fiscales municipales y comarcales, reproduce en este ejercicio la falta de dotación, ya observada en los precedentes, respecto del crédito destinado a satisfacer las dietas que devengan los sustitutos de aquellos funcionarios.

El remedio de esta insuficiencia impone la necesidad de habilitar un crédito suplementario, que no implica en modo alguno un mayor gasto, sino que, por el contrario, representa una economía para el Tesoro, porque su importe se compensa con exceso por los haberes que no se abonan a los titulares que faltan, y cuya consignación puede ser, desde luego, anulada.

En su virtud, teniendo en cuenta que en el expediente instruido para aprobar la concesión y anulación de estos créditos constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a ellas, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones cien mil pesetas al figurado en la Sección séptima del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto sexto, «Para pago de asistencias y dietas a los sustitutos de los Jueces y Fiscales municipales y comarcales por el desempeño de los Juzgados Municipales o Comarcales, y asimismo en los de Primera Instancia e Instrucción».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con las anulaciones que, por un total de tres millones de pesetas, se practicarán en la propia Sección séptima, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo undécimo, «Justicia Municipal», como baja por retraso en la provisión de vacantes de este personal en la cuantía siguiente: En el concepto primero, «Jueces municipales y comarcales», dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, y en el segundo, «Fiscales municipales y comarcales», setecientas cincuenta mil pesetas.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se fusiona el personal de prisiones de la Zona del Protectorado de Marruecos, con el que constituye actualmente el Cuerpo de Prisiones español.

La conveniencia de que los servicios de Prisiones de la Zona del Protectorado de Marruecos lleguen a lograr la más completa eficacia, impone la necesidad de dotarlos de un plantel de funcionarios formados convenientemente, dentro de los procedimientos y normas de la nueva técnica penitenciaria, razón ésta que obliga a que dichos servi-

cios sean confiados a funcionarios del Cuerpo de Prisiones, por ser dicho organismo el único debidamente capacitado para el desempeño de tan específica función; pero comoquiera que en la expresada Zona existe un reducido número de empleados de ambos sexos que constituyen el personal penitenciario de la misma y que han venido prestando servicios estimables, es preciso atender a su consolidación mediante el ingreso en el Cuerpo de Prisiones de la Península, si bien con sujeción a ciertas y determinadas normas coordinadoras de los derechos adquiridos.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de Jefes de Guardianes, Guardianas y Celadores afectos al Servicio Penitenciario de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, cuya nacionalidad sea española y hayan obtenido ingreso por oposición, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de los Servicios de Prisiones, de catorce de noviembre de mil novecientos treinta, puesto en vigor por el Dahir de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, pasará a formar parte del escalafón del Cuerpo de Prisiones de la Península, en sus respectivas escalas masculina y femenina, y colocándose a continuación del último auxiliar penitenciario de segunda clase que en ambas escalas exista.

Artículo segundo.—Los que reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior, pero que ostenten la nacionalidad española, podrán asimismo ingresar en el Cuerpo de Prisiones de la Península si obtienen la declaración de aptitud en los correspondientes cursillos de capacitación, que serán regulados por Orden del Ministerio de Justicia.

Los solicitantes que no obtuvieran la declaración de aptitud en los referidos cursillos, y todos aquellos que no soliciten acogerse a los beneficios de esta Ley, continuarán en sus actuales empleos, pero con el carácter de «a extinguir», percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto del Majzén, sin que puedan entrar a formar parte del Cuerpo de Prisiones español y rigiéndose, a todos sus efectos, por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten por la Administración del Protectorado de España Marruecos.

Artículo tercero.—Verificada la fusión a que esta Ley se refiere, el personal que, procedente del Protectorado, pase a integrar el Cuerpo de Prisiones, así como los funcionarios pertenecientes a dicho Cuerpo, podrán prestar, indistintamente, sus servicios en la Península y en dicha Zona, quedando los que pasaron a ésta en la situación de «al servicio del Protectorado», y en la consideración de activos en el Cuerpo de Prisiones a todos los efectos.

Artículo cuarto.—La integración en el Cuerpo de Prisiones del personal procedente del Protectorado producirá aumento únicamente en las plantillas orgánicas del Cuerpo, pero no en las dotaciones consignadas en el presupuesto del Ministerio de Justicia, toda vez que los haberes que por cualquier concepto hayan de percibir los destinados en el Protectorado, lo harán con cargo al presupuesto de la Alta Comisaría de España en Marruecos, la que consignará en el las correspondientes dotaciones y solicitará el destino de los funcionarios reglamentariamente.

Artículo quinto.—Los servicios que hayan prestado los funcionarios que pasen a integrar el escalafón del Cuerpo de Prisiones en nuestra Zona del Protectorado serán computables solamente a efectos pasivos, y todos los prestados a partir de la fecha de la fusión lo serán a todos los efectos.

Artículo sexto.—Una vez realizada la fusión y extinguido el personal penitenciario de la Zona del Protectorado, el servicio europeo quedará a cargo del Cuerpo de Prisiones de la Península, con la sola excepción de aquellos que no obtengan el ingreso en dicho Cuerpo y que queden en la situación de «a extinguir».

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para la debida aplicación y desarrollo de lo que se dispone en la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.797.200 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a conceder una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal que integra los Cuerpos Administrativo de los Tribunales y de Oficinas y Auxiliares de Administración de Justicia.

Otorgado recientemente a los funcionarios de diversos Cuerpos Administrativos del Estado el beneficio de una gratificación complementaria del sueldo que les permita hacer frente a las circunstancias actuales, y no figurando entre ellos los del Cuerpo Administrativo de los Tribunales ni los de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha estimado oportuno, por razones de equidad, hacer extensiva aquella mejora a estos Cuerpos y habilitar los créditos necesarios para su efectividad durante el segundo semestre del ejercicio.

En el expediente al efecto instruido consta el oportuno informe favorable de la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio del año en curso se concede al personal que integra los Cuerpos Administrativo de los Tribunales y de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se concede, para la efectividad de la anterior remuneración, un crédito extraordinario de tres millones setecientos noventa y siete mil doscientas pesetas, aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios», suprimiéndose en lo sucesivo los créditos presupuestados en el citado grupo cuarto, concepto tercero, «Para remunerar por servicios extraordinarios a los funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia», y en el capítulo segundo, artículo cuarto, «Alquileres»; grupo segundo, «Para gastos de vivienda e instalación adecuada de los Oficiales de la Administración de Justicia (antiguos Oficiales de Sala)».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 390.975 pesetas al Ministerio de Justicia, para abono de una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de los respectivos sueldos al personal que integra los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar de dicho Departamento.

En la vigente Ley económica se han incluido diversos créditos para satisfacer a los funcionarios de distintos Cuerpos administrativos del Estado una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus sueldos, beneficio que no figura dotado para el personal de iguales escalas del Ministerio de Justicia, sin que exista razón alguna que abone la excepción.

Se ha estimado por ello necesario, en términos de equidad, instruir un expediente de habilitación de crédito extraordinario que suprima la excepción en el segundo semestre del ejercicio; expediente que ha sido informado en sentido favorable por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que, antes o simultáneamente, se reconozca aquel derecho a los expresados funcionarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio del año en curso se concede al personal que integra los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Justicia una gratificación complementaria, hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se concede, para la efectividad de la anterior remuneración, un crédito extraordinario de trescientas noventa mil novecientas setenta y cinco pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 292.550 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a atender durante 1949 los gastos que originen las publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Para que el Instituto de Estudios Jurídicos pueda cumplir, de un modo eficiente, sus fines, en orden a las importantes publicaciones jurídicas que realiza en conexión con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, resulta indispensable complementar los créditos de que para ello dispone.

En el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas noventa y dos mil quinientas cincuenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo cuarto, «Organismos Jurídicos, Investigadores y Asesores»: concepto primero, «Para publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, así como los gastos que se originen de papel, tirada, colaboración y confección de anteproyectos y otros que se han de realizar por este concepto, incluso propaganda e imprevisos que se originen en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 10.791.515,44 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a completar la dotación para pago de alimentación de reclusos.

El ritmo de los gastos que durante los nueve primeros meses del ejercicio en vigor presenta el servicio de alimentación de reclusos, hace prever una insuficiencia del crédito destinado a su abono, que debe ser remediada urgentemente para que el Estado no deje incumplido su elemental deber de proveer al sostenimiento de aquellos a quienes tiene reclusos como sanción de su conducta delictiva o malhechora.

En el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de diez millones setecientas noventa y un mil quinientas quince pesetas con cuarenta y cuatro céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Prisiones. Alimentación»; concepto único, «Para manutención de los reclusos sanos y enfermos, de los hijos de las reclusas en su compañía y de las Religiosas en los Establecimientos penitenciarios y para los demás gastos de esta clase acordados por el Ministerio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se dispone la acuñación y puesta en circulación de 150 millones de piezas de cincuenta céntimos de peseta.

Puesta en circulación la moneda de níquel puro de cinco pesetas, y recibida en forma muy favorable por el público y los medios financieros y económicos, se estima oportuno, al propio tiempo que se prosigue el ritmo de fabricación proyectado, acuñar, siquiera sea provisionalmente, una pieza de cincuenta céntimos, en cuproníquel, con el objeto de facilitar los cambios, renovando al propio tiempo la tradición española de existir en la circulación los «dos reales» o «media peseta», como familiarmente se la conocía, según las regiones. Esta moneda estaría dotada de agujero central, para evitar confusión con las de cinco y diez céntimos actualmente en circulación, de color semejante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación hasta ciento cincuenta millones de piezas de cincuenta céntimos de peseta.

Artículo segundo.—Los caracteres de dicha moneda serán los siguientes:

a) Composición: Aleación de cobre-níquel, con setecientos cincuenta milésimas del primer metal y doscientas cincuenta del segundo, con una tolerancia máxima del diez por mil.

b) Peso: Cuatro gramos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) Forma: Redonda, canto liso y agujero central.

d) Diámetro: Veinte milímetros la moneda y cuatro milímetros el agujero central.

Artículo tercero.—La moneda ostentará en el anverso una representación iconográfica de la Gloriosa Marina Española, consistente en un ancla y una rueda de timón enlazadas, y la leyenda «España mil novecientos cuarenta y nueve». El reverso lo constituirá el escudo de España despiezado en cuarteles, y la inscripción «cincuenta céntimos».

Artículo cuarto.—La referida moneda se acuñará, por cuenta y en beneficio del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo quinto.—Los metales, cospeles, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda, a que hace referencia la presente Ley, estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras exacciones o recargos vigentes o que puedan crearse.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de esta Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro.—Deudores.—Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas.—Sección tercera.—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 43.152.160 pesetas a «Deuda Pública», contravalor de 3.816.660 dólares, importe de la amortización eventual de 30 de junio de 1949 de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1945.

En el año actual se ha fijado en tres millones ochocientos cuarenta y seis mil dólares la suma a satisfacer a la International Telephone and Telegraph Corporation, en concepto de amortización eventual al treinta de junio, de conformidad con lo previsto en el contrato celebrado entre aquella entidad y el Gobierno español para la compra por éste de las acciones de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España, poseídas por la primera, imponiéndose por ello la necesidad de habilitar recursos de carácter extraordinario en cuantía que permita cubrir el contravalor de aquella suma.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta pesetas a un concepto adicional de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto en vigor, «Deuda Pública»; parte primera, «Deuda del Estado»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo décimo, «Amortización»; grupo octavo, «Deuda Exterior amortizable al cuatro por ciento del Estado español, libre de impuestos—representada por bonos—, emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco», con destino a satisfacer la amortización eventual, en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, de tres millones ochocientos cuarenta y seis mil dólares, al cambio de once pesetas con veintidós céntimos por dólar.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir cédulas de crédito local con lotes, por un importe de mil millones de pesetas nominales.

La Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro autorizó al Banco de Crédito Local de España para ampliar con una nueva emisión las cédulas de crédito local, en circulación en aquella fecha, con objeto de que pudiera disponer de instrumento adecuado para atender a las necesidades que el cumplimiento de su misión requería; siendo las características de dichos títulos las mismas que las autorizadas por Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

En los momentos presentes, la atención de las solicitudes de crédito planteadas por las Corporaciones locales al Banco, requiere nueva autorización, si bien, por razones justificadas, se eleva el nominal de cada cédula a mil pese-

tas, rectificando adecuadamente los premios que disfrutaban esta clase de títulos, sin que esta variación constituya quebranto alguno para las Corporaciones prestatarias.

Por otra parte, razones de orden práctico aconsejan facultar al Gobierno para que, cuando las circunstancias lo requieran, pueda autorizar nuevas emisiones para iguales fines.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir cédulas de crédito local, con lotes o premios, por un importe total de mil millones de pesetas nominales, en títulos al portador de mil pesetas nominales, que devengarán un interés del cuatro por ciento anual, libre de impuestos, pagadero el último día de cada trimestre natural. La amortización de dichas cédulas se efectuará a la par, en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales, además de los que semestralmente habrán de verificarse para amortizar cada año las siguientes cédulas, con los lotes o premios que se indican:

Una por doscientas cincuenta mil pesetas.

Una por cien mil pesetas.

Cincuenta y cinco por dos mil pesetas cada una.

Esta emisión gozará de todos los privilegios y exenciones que señala el artículo octavo de la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Se consideran también subsistentes los preceptos de la citada Ley, contenidos en los artículos segundo y cuarto.

Artículo tercero.—Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, amplie por Decreto la autorización que establece esta Ley a favor del Banco de Crédito Local de España para emitir cédulas en contrapartida de sus préstamos, con los mismos privilegios y exenciones que los fijados para las cédulas a que se refiere la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se adiciona un párrafo a la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo 211 del Reglamento del Ramo, y se modifica el artículo 194 de dicho Reglamento.

Jurisprudencia, reiterada acerca de la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el párrafo tercero del artículo ochenta y tres del mismo Cuerpo legal, referente a derechos pasivos de la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, ha creado un criterio jurídico en este extremo que para su observancia general en lo sucesivo debe ser incorporado a los preceptos legislativos correspondientes.

De otra parte, el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Clases Pasivas, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, aprobado por Real Decreto-ley y ratificado por Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, establece requisitos que exceden de las exigencias del párrafo tercero del artículo ochenta y tres del Estatuto y que no deben prevalecer en detrimento de los derechos más amplios reconocidos en el precepto originario fundamental.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo doscientos once del Reglamento del Ramo, aprobado por Real Decreto-ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y ratificado con rango legal por la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, se adicionan ambos con el siguiente párrafo.

«Lo establecido en el párrafo tercero del artículo ochenta y tres del Estatuto será de aplicación a las pensiones comprendidas en el artículo primero del mismo Cuerpo legal, cuando la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo.»

Artículo segundo.—El artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Clases Pasivas anteriormente citado, queda redactado en la forma que sigue:

«El requisito de pobreza exigido por el artículo ochenta y tres del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrá de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si viniere a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión. Y el requisito también exigido en el párrafo tercero del artículo ochenta y tres del Estatuto de hallarse vacante la pensión, podrá darse en cualquier momento persistiendo los demás requisitos legales desde la fecha de la viudez de la huérfana.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en las declaraciones y reconocimientos de pensiones que se hagan desde la publicación de la misma.

Se aplicará también a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que en la fecha de la publicación de la Ley no tengan la condición de firmes. Serán revisadas de oficio por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dentro de su respectiva competencia, previa devolución del expediente por la Autoridad u Organismo en que pendiere recurso o reclamación.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 26.858.000 pesetas, a «Clases Pasivas», para satisfacer haberes pasivos de jubilados de todos los Ministerios y retirados del Ejército, Marina y Aire, durante 1949.

La repercusión que en los pagos a cargo del Estado por el concepto de pensiones de retiro y jubilación vienen teniendo los aumentos de haberes concedidos a los funcionarios en estos años últimos y la circunstancia de aplicarse siempre estas obligaciones al Presupuesto corriente, han originado la insuficiencia de las consignaciones para ellas autorizadas por la Ley económica en vigor.

Y como tal situación debe ser remediada con urgencia para que tan preferentes atenciones puedan ser satis-

fechas a su vencimiento, se impone la habilitación de sendos créditos suplementarios, cuyo otorgamiento ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de veintiséis millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesetas, a los figurados en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas», con el siguiente detalle: al capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Haber pasivos.—De carácter civil»; grupo cuarto, concepto único, «Jubilados de todos los Ministerios»; seis millones quinientas cincuenta y tres mil pesetas; y al mismo capítulo primero, artículo sexto, «Haber pasivos.—De carácter militar»; grupo segundo, concepto único, «Retirados de Ejército, Marina y Aire, etc.», veinte millones trescientos cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 12.583.889,97 pesetas, a diferentes Ministerios, para satisfacer la cuota de empresa a cargo del Estado, por aplicación del régimen general de Subsidios familiares al personal que no tiene condición de funcionario público.

Integrado en el régimen general de Subsidios familiares, a virtud de las prescripciones contenidas en el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, todo el personal que, aun prestando sus servicios al Estado, no aparezca ligado a la Administración por el Estatuto jurídico de funcionarios, se ha originado al Tesoro la obligación de satisfacer la cuota de empresa por dicho Subsidio en relación con un gran número de productores que anteriormente estaban incluidos en el régimen especial vigente para los funcionarios estatales.

Este nuevo gasto no pudo incluirse en los Presupuestos en curso porque la Orden ministerial que reguló definitivamente el procedimiento a seguir fué aprobada en once de diciembre siguiente, y, por tanto, cuando el proyecto de éste se encontraba formado y en trámite de aprobación.

Ha dado ello origen a la petición por algunos Departamentos ministeriales de créditos extraordinarios, cuya concesión ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden seis créditos extraordinarios, importantes en junto doce millones quinientas ochenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesetas con noventa y siete céntimos, aplicados al Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; conceptos adicionales, con destino a satisfacer la cuota de Empresa por Subsidio Familiar del personal comprendido en el régimen general, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, conforme a la siguiente distribución: Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación», dos millones ochocientos veinticuatro mil doscientas setenta y cinco pesetas con noventa y ocho céntimos, de cuya suma se asignan a grupo cuarto, «Dirección General de Sanidad», doscientas sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesetas con sesenta céntimos, y al grupo séptimo, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», dos millones quinientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas quince pesetas con cincuenta y ocho céntimos; Sección sexta, «Ministerio del Aire»; grupo cuarto, «Acción social», tres millones seis mil setecientas noventa y nueve pesetas con veintinueve céntimos; Sección octava, «Ministerio de Industria y Comercio», grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», ciento setenta y ocho mil ochocientos setenta y una pesetas con cuarenta céntimos; Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas»; grupo sexto, «Seguros Sociales», seis millones quinientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con diez céntimos, y Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Aire»; grupo segundo, «Acción Social», diecisiete mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se favorece la expansión del Seguro en el exterior.

Desde que en España comenzó a desarrollarse la institución del Seguro como rama importante de la Economía nacional, acusó una repercusión desfavorable para nuestra moneda.

La explicación es clara. Nacida dicha Institución con retraso, en relación con las de los principales países europeos, la actuación de las Compañías extranjeras en nuestro mercado revistió, inicialmente, caracteres de preponderancia. Ahora bien, desde el año mil novecientos veintitrés se viene produciendo un movimiento de rescate, notoriamente incrementado en el último decenio, que ha invertido, en favor de las Compañías nacionales, los términos de aquella situación.

Fué en primer término la Ley de mil novecientos ocho la que dió contenido y substancia al Seguro español, produciendo los primeros efectos favorables y dando, al menos, expresión jurídica substantiva a la actividad aseguradora, que hasta entonces carecía de ella. Pudo así apreciarse la importancia que el Seguro había conseguido, al propio tiempo que el porcentaje elevado que dentro de aquél representaba la colaboración exterior. Desde aquel momento, el Seguro privado español ha ido fortaleciéndose ininterrumpidamente, siguiendo una trayectoria más regular que la de otros sectores de nuestra economía, acaso por el enorme campo de acción que tenía por explotar.

Sin embargo, los terribles momentos vividos por España a partir de mil novecientos treinta y uno pudieron perjudicar gravemente la Institución, muy especialmente el periodo mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve. Por fortuna, el Movimiento Nacional, con toda su profundidad rectificatoria en la evolución histórica de nuestro país, ha cambiado radicalmente el desarrollo de nuestro Seguro privado, que en el momento actual se puede presentar al mundo con la fuerza incontrastable de la realidad de sus éxitos.

Otra característica acusada a lo largo de los años en el desenvolvimiento de nuestro Seguro privado ha sido

la posición amplia y generosa de nuestro país en los contactos y autorizaciones concedidas a las Instituciones extranjeras. Hasta tal punto ha llevado a la práctica este principio, que ha excedido al de reciprocidad, concedido como norma general por aquéllos. Pudiera decirse que ha sido el de nación más favorecida el que España ha dado a cuantos países han operado con ella.

Por estas razones hemos alcanzado una posición de prestigio y de solvencia difícil de superar y que es causa de que en los actuales momentos algunos países hermanos soliciten la llegada a sus tierras de nuestro Seguro.

Con el doble objeto, por lo tanto, de mejorar la posición de nuestra balanza de cuentas, por un lado, y, por otro, llevar el nombre de España con posibilidades de triunfo al exterior, se dicta esta disposición que tiende a favorecer el movimiento expansionista, regulándolo en función de aquellas condiciones mínimas de capacidad económica que han de poseer los que se acojan a las facilidades y orientaciones que el Estado otorga como garantía del éxito que se ambiciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Entidades o agrupaciones de Entidades españolas de Seguros y Reaseguros que deseen operar en los mercados extranjeros, en seguro directo—sea a su propio nombre o por medio de filiales—, acogiéndose a los beneficios que se determinan en la presente disposición, solicitarán la autorización oportuna del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros, en cuyo organismo se abrirá un Registro especial a estos efectos.

La presente Ley no afectará a las Entidades que, operando o proponiéndose operar en el extranjero, no deseen acogerse a los beneficios de la misma.

Artículo segundo.—Con la solicitud de autorización, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la escritura, acta o documentos expresivos del sistema operatorio que se propongan seguir en el extranjero, y cuando se trate de la Agrupación de varias Entidades, contendrán también los términos de sus relaciones en orden a su participación, dirección y responsabilidades.

b) Justificación documental que acredite la posesión de un capital social desembolsado no inferior a cincuenta millones de pesetas, siendo computables a los efectos de dicho desembolso las reservas patrimoniales por el cincuenta por ciento de su valor en balance, el cual, no obstante, será admitido hasta su cifra total cuando así lo autorice el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros.

Artículo tercero.—A la vista de la documentación que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, acompañen las Entidades o agrupaciones de Entidades, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Instituto Español de Moneda Extranjera, y deliberación, en su caso, del Consejo Superior de Reaseguros, autorizará o denegará las solicitudes que para operar en los mercados extranjeros, acogiéndose a los beneficios de esta disposición, sean presentadas.

Artículo cuarto.—Las Entidades que hoy operan en los mercados extranjeros serán respetadas en sus derechos adquiridos, pero deberán poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las operaciones que realicen y mercados donde actúan, bien por medio de Delegaciones o de Entidades filiales. Sin embargo, toda nueva expansión de dichas Entidades deberá ajustarse a lo prevenido en esta disposición, caso de que quieran disfrutar de los beneficios que concede.

Artículo quinto.—Las Entidades o agrupaciones de Entidades que se acojan a esta disposición disfrutarán de los siguientes beneficios:

Exención de toda clase de contribuciones, impuestos o gravámenes de orden fiscal que se devengaren por razón de su actuación en el exterior y que recaigan sobre:

a) Las operaciones de seguro, reaseguro y retrocesión.

b) La Empresa, sus funcionarios y agentes.

c) Los resultados obtenidos de tales actividades, que en ningún caso podrán acumularse a otros que se hayan obtenido en España.

A cuyo efecto deberán contabilizarse separadamente y por países las cifras correspondientes a dichas actividades y resultado.

La exención a que se refiere el párrafo anterior comprenderá un período de veinte años, a partir de la iniciación de las actividades de la respectiva Entidad o agrupación de Entidades en cada país.

Artículo sexto.—Para el mejor cumplimiento de los anteriores preceptos, dentro del Consejo Superior de Reaseguros, se organizará un servicio especial, en el cual tendrán representación las Entidades que se acojan a los beneficios establecidos en la misma. A este Servicio corresponderá conocer la integridad de las operaciones en el exterior, tanto en su aspecto de proyecto como en el de su desarrollo y consecuencias de todo orden. Esta obligación será extensiva a las operaciones que afecten a las entidades filiales y entidades controladas por entidades acogidas a esta disposición.

Artículo séptimo.—La Ley y Reglamento de Seguros, así como las normas complementarias, se harán extensivas, en cuanto sean de aplicación, a las operaciones realizadas por las Entidades o agrupaciones de Entidades comprendidas en esta disposición.

Artículo octavo.—Corresponderá al Ministerio de Hacienda la ejecución de lo ordenado en los anteriores preceptos, quedando facultado para dictar las instrucciones pertinentes en orden a su interpretación y aplicación.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.833.333 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de cobranza de contribuciones e impuestos del ejercicio actual.

La elevación de cuotas y aumento de riqueza imponible que vienen experimentando a través de los diversos ejercicios las contribuciones que se recaudan por recibo han originado la insuficiencia del crédito presupuestado destinado al abono de los correspondientes premios de cobranza, en forma y cuantía que no permitiría satisfacer éstos en su totalidad si no se otorgase un suplemento de dotación, que al propio tiempo evite la perturbación que su falta de abono causaría al personal recaudador.

Y como en el expediente instruido para la obtención de estos recursos constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones ochocientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamen-

tos ministeriales, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Dirección General del Tesoro Público»; concepto primero, «Premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 358.176,77 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a indemnizar al Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real) por la pérdida de los derechos de pastos y leñas que tenían sus vecinos en los denominados «Montes de Peñarroya».

Por Orden ministerial de diez de junio último, dictada para dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia fecha veintiséis de febrero de mil novecientos dieciséis, se ha reconocido al Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real) el derecho al percibo de una determinada suma, como compensación de la pérdida de los aprovechamientos de pastos y leñas que sus vecinos sufrieron a causa de la incautación y venta de los montes denominados Peñarroya, que, siendo propiedad de la Orden de San Juan de Jerusalén, enajenó el Estado al amparo de las leyes desamortizadoras.

El pago de aquella indemnización exige se habiliten recursos de carácter extraordinario, ya que no pudo preverse su existencia al formar el presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas cincuenta y ocho mil ciento setenta y seis pesetas setenta y siete céntimos a un concepto adicional que se figurará en el vigente Presupuesto de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo cuarto, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», destinado a indemnizar al Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real) por la pérdida de los derechos de pastos y leñas que tenían sus vecinos en los denominados «Montes de Peñarroya», cuando el Estado, en el año mil ochocientos sesenta y cuatro, y en virtud de leyes desamortizadoras, se incautó de ellos, como procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalén, enajenándolos en concepto de libres de toda carga.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se amplía la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 4 de mayo de 1948, en 360 millones de pesetas nominales para la financiación suplementaria en el presente año de los Institutos Nacionales de Industria y Colonización y del Patrimonio Forestal del Estado.

Habiendo resultado insuficientes las emisiones de Deuda del Estado, autorizadas por el artículo trece de la vigente Ley de Presupuestos y realizadas por Orden ministerial de diecisiete de marzo último, para financiar en el presente año las actividades de los Institutos Nacionales de Industria y Colonización y del Patrimonio Forestal del Estado, se hace necesario proporcionar a estas Instituciones nuevos recursos que les permitan el completo desenvolvimiento de sus programas aprobados, por ser de alto interés nacional su ejecución, ampliando con tal objeto las autorizaciones contenidas en el mencionado artículo del Presupuesto y realizando las nuevas emisiones en la misma Deuda Amortizable al cuatro por ciento libre de impuestos en que se verificaron las primeras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear Deuda Amortizable al cuatro por ciento libre de impuestos, ampliando la emitida por Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho en la cantidad de trescientos sesenta millones de pesetas nominales, con destino a la financiación suplementaria en el presente año de las actividades de los Institutos Nacionales de Industria y Colonización y del Patrimonio Forestal del Estado, distribuida en la siguiente forma:

Instituto Nacional de Industria, trescientos millones.

Instituto Nacional de Colonización, veinticinco millones.

Patrimonio Forestal del Estado, treinta y cinco millones.

Artículo segundo.—La emisión se realizará con cupón corriente, por acuerdo del Ministro de Hacienda, quien acordará también la fecha y forma en que haya de verificarse la negociación de los títulos emitidos y el tipo de cesión, aplicación o venta de los mismos.

Artículo tercero.—Los intereses y los gastos de la emisión se imputarán a los créditos que figuran en el capítulo tercero, artículo once, de las Secciones primera y novena de los Departamentos Ministeriales, del Presupuesto en vigor. En los sucesivos Presupuestos, los intereses y la amortización figurarán entre los créditos necesario al servicio de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento de la emisión de cuatro de mayo de 1948.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se liquidan definitivamente las situaciones por que atravesaron las relaciones entre el Estado y la Compañía Trasatlántica.

Entre los numerosos problemas que, procedentes de ya lejana época administrativa, heredó el nuevo Estado, figuró la liquidación del contrato otorgado con la Compañía Trasatlántica para ejecución de servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B de la Ley de catorce de julio de mil novecientos nueve,

liquidación que, sugerida oficialmente al finalizar el año mil novecientos veintisiete, motivó las más variadas disposiciones a partir de la Real Orden de seis de marzo de mil novecientos veintiocho, y tuvo carácter imperativo ineludible merced al Real Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve, que ordenó la rescisión del contrato.

Ninguna de las etapas políticas subsiguientes logró culminar la solución obligada; por el contrario, se aumentó desmesuradamente la complejidad del caso, de especial manera a consecuencia de preceptos que, cual los dictados en mil novecientos treinta y dos, tendieron exclusivamente a derrocar la obra de la Dictadura, pero sin contradecirla con una legislación constructiva y si acudiendo a la simple ficción de ser inexistentes sus actos; fué así a tal punto, que efectos producidos con arreglo a un contrato estricto se pretendió, a través de criterios insospechados por antijurídicos, adaptarlos a situaciones distintas y posteriores, con intento de sustituir por regulaciones unilaterales, un régimen contractual que también de las leyes merece y ha de tener respeto.

La prolongación de tan anómalo estado de cosas era incompatible con las directrices básicas de una administración seria y eficaz, puesto que la circunstancia de aparecer arduos los problemas no podrá nunca justificar el cómodo sistema de soslayarlos indefinidamente. Por ello, el Gobierno de la Nación afrontó de manera decidida, como hubo de hacer otras tantas veces, la resolución del voluminoso expediente, y después de redactar unas bases generales liquidatorias que se consultaron con el Consejo de Estado, fué creada por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, bajo la presidencia del Director general de lo Contencioso, una Comisión especial con encargo de concluir Memoria y proyecto cifrado de la liquidación definitiva de las distintas situaciones por que atravesaron las relaciones entre el Estado y la Compañía Trasatlántica.

Dicho organismo ultimó su prolija y estimable tarea, cuyo resultado, para observancia del artículo cuarto de aquel Decreto de mil novecientos cuarenta y seis, elevó en informe la Subsecretaría de la Marina Mercante al Ministerio de Industria y Comercio. Dispuesta nueva audiencia del Consejo de Estado en pleno, ha sido evacuada, y en ella el Aito Cuerpo consultivo se muestra conforme con la propuesta formulada, declarando, además, que la Comisión liquidadora dió exacto cumplimiento al mandato que se le confirió.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban en sus propios términos la Memoria y proyecto cifrado de la liquidación definitiva de las distintas situaciones por que atravesaron las relaciones entre el Estado y la Compañía Trasatlántica y el Escrito complementario de propuesta definitiva, documentos que con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente, formuló la Comisión interministerial nombrada a tenor de lo prevenido en Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis. En consecuencia, se adjudica la propiedad de los buques «Marqués de Comillas» y «Magallanes» a la Compañía Trasatlántica y se reconoce a su favor un saldo final de nueve millones quinientas cuarenta mil doscientas noventa y cinco pesetas y noventa y tres céntimos (9.540.295.93 pesetas).

Artículo segundo.—Continuarán a cargo del Estado, hasta su extinción, los intereses y amortización de los empréstitos emitidos con fechas dieciséis de mayo y quince de noviembre de mil novecientos veinticinco, uno de mayo de mil novecientos veintiséis y dieciséis de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Artículo tercero.—Subsisten en un todo los descubiertos que en la actualidad tenga la Compañía Trasatlántica con el Tesoro Público por contribuciones e impuestos, cuya exacción se llevará a cabo por los organismos competentes con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán las Ordenes adecuadas a fin de que en el primer proyecto de Presupuesto General del Estado que se redacte figure el crédito necesario para satisfacer a la repetida Empresa naviera el saldo que señala el artículo primero.

Artículo quinto.—Quedan derogadas la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y dos y cualesquiera otras disposiciones dictadas posteriormente en cuanto se opongan a lo que preceptúa la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes.

A partir del Harter Act americano de mil ochocientos noventa y tres, se vino sintiendo la necesidad de adoptar normas internacionales sobre cláusulas de exoneración de responsabilidad en los conocimientos de embarque, y tras diversos intentos plasmaron esas normas en el Convenio de Bruselas de veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro, que fué suscrito por dieciséis naciones, entre ellas España.

En dos de junio de mil novecientos treinta («Gaceta» de treinta y uno de julio) ratificó España el referido Convenio sobre unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque, cuyo Protocolo de firma dispone que las Altas Partes contratantes podrán darle efecto, ya dándole fuerza de Ley, ya introduciendo en su legislación nacional las reglas adoptadas por el Convenio, en una forma apropiada a esta legislación.

Los acontecimientos que se han sucedido en nuestra Patria desde mil novecientos treinta han demorado la incorporación de estas normas a nuestra legislación; mas toda vez que en la actualidad siguen latentes con la misma o, si cabe, mayor intensidad los motivos que originaron la celebración del Convenio, se estima llegado el momento de incorporar a nuestro Derecho las reglas del referido Convenio, optando España por el sistema de introducir en su legislación nacional las normas del Convenio de Bruselas en forma apropiada a las peculiaridades del Derecho español, al mismo tiempo que se hace uso de la reserva prevista en el artículo segundo del Protocolo de la Ley, de que el cabotaje nacional puede quedar excluido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones entre los elementos interesados en el transporte de mercancías por mar, y se aplicará solamente al contrato de transporte internacional, formalizado en las condiciones que expresa el artículo siguiente, a las mercancías que en él se mencionan, y por el tiempo transcurrido desde la carga de las mercancías hasta su descarga, realizadas estas operaciones por los medios propios del barco, entendiéndose que cuando se empleen medios ajenos al mismo, el contrato empezará a regir cuando la mercancía se encuentre a bordo del buque.

Artículo segundo.—Por contrato de transporte, a los efectos de la presente Ley, ha de entenderse únicamente el contrato de porte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar, aplicándose igualmente al conocimiento o documento similar emitido en virtud de una póliza de fletamento, a contar desde el momento en que este documento regula las relaciones del porteador y del tenedor del conocimiento. Por «mercancías», los bienes, objetos y artículos de cualquier clase, con ex-

cepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declara colocado sobre cubierta y es, efectivamente, transportado así. Y «porteador», el naviero, armador o fletador comprometido en un contrato de transporte con un cargador.

Artículo tercero.—A los efectos del artículo anterior, se entenderá por «naviero» el propietario del buque que lo pertrecha, dota, avitualla y lo explota por su cuenta y riesgo, y también a la persona encargada de representar al buque en el puerto en que éste se halle; «fletador», el que fleta un buque por tiempo o por uno o varios viajes, y «armador», el que lo toma en arriendo por tiempo determinado o viajes para explotarlo, corriendo de su cuenta el pertrecharlo, dotarlo y avituallarlo.

Artículo cuarto.—Ninguna de las disposiciones de la presente Ley se aplicará a la póliza de fletamento. No obstante, si en el caso de transporte regido por póliza de fletamento se expiden conocimientos, éstos quedarán sometidos a lo que esta Ley dispone.

Artículo quinto.—Serán obligaciones del porteador las siguientes:

Primera. Cuidar que el buque esté en estado de navegar, armado, equipado y aprovisionado convenientemente.
Segunda. Limpiar y poner en buen estado, para recibir la carga, las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y demás lugares del buque en que se carguen las mercancías.

Tercera. Bajo la reserva de los artículos octavo, noveno, once y doce, proceder de manera apropiada y cuidadosa a la carga, estiba, conservación, transporte, vigilancia y cuidado y descarga de las mercancías que conduzca.

Cuarta. Entregar al cargador, después de recibir a bordo las mercancías, un conocimiento firmado por el porteador, el capitán o agente del porteador en el puerto de carga, que exprese lo que señala el artículo dieciocho.

Artículo sexto. El porteador será civilmente responsable de todas las pérdidas, averías o daños sufridos por las mercancías y, en general, de las indemnizaciones en favor de tercero a que diere lugar la conducta del capitán, en relación con las cargadas en el buque, salvo los casos de exoneración de que tratan los artículos octavo y noveno.

Artículo séptimo.—El capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste, para con los terceros que hubieren contratado con él, de todos los daños, pérdidas, averías y perjuicios causados a las mercancías cargadas en el buque de su mando, en los casos y por las causas que se detallan en el artículo seiscientos dieciocho del Código de Comercio, salvo lo que preceptúan los dos artículos siguientes.

Artículo octavo.—Ni el porteador ni el buque serán responsables de las pérdidas o daños que provengan o resulten de la falta de condiciones del buque para navegar, a menos que sea imputable a falta de la debida diligencia, por parte del porteador, para poner el buque en las condiciones que señalan los apartados primero y segundo del artículo quinto.

Siempre que resulte una pérdida o daño, las costas de la prueba, en lo que concierne a haber empleado la debida diligencia, serán de cuenta del porteador o de cualquier otra persona a quien beneficie la exoneración prevista en el presente artículo.

Tampoco será el porteador, ni el buque, responsable por pérdida o daños que sufran las mercancías y que resulten o provengan:

a) De actos, negligencia o falta del capitán, marinero, piloto o del personal destinado por el porteador a la navegación o a la administración del buque; pero no exonerarán al porteador los actos, negligencia o faltas del personal citado en relación con el manejo, cuidado y custodia del cargamento.

b) De incendio, a menos que haya sido ocasionado por hecho o falta de porteador,

c) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables.

d) De fuerza mayor.

e) De hechos de guerra.

f) Del hecho de enemigos públicos.

g) De detención o embargo por soberanos, autoridades o pueblos o de un embargo judicial.

h) De restricción de cuarentena.

i) De un acto u omisión del cargador o propietario de las mercancías o de su agente o representante.

j) De huelgas, «lock-outs» o de paros o de trabas impuestas, total o parcialmente, al trabajo, por cualquier causa que sea.

k) De motines o perturbaciones civiles.

l) De salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar.

m) De disminución en volumen o peso o de cualquiera otra pérdida o daño resultantes de vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía.

n) De embalaje insuficiente.

o) De insuficiencias o imperfecciones de las marcas.

p) De los vicios ocultos que escapan a una diligencia razonable.

q) De cualquiera otra causa que no proceda de hecho o falta del porteador, o de hecho o falta de los agentes o encargados del porteador; pero las costas de la prueba incumbirán a la persona que reclame el beneficio de esta excepción, y a ella corresponderá demostrar que la pérdida o daños no han sido producidos por falta personal, hecho del porteador ni por falta o hecho de los agentes encargados del porteador.

Artículo noveno.—Ningún cambio de ruta para salvar o intentar el salvamento de vidas o bienes en el mar, ni ningún cambio de ruta razonable será considerado como infracción de la presente Ley o del contrato de transporte, y el porteador no será responsable de ninguna pérdida o daño que de ello resulte.

Artículo diez.—Toda cláusula, convenio o acuerdo en un contrato de transporte que exonere al porteador o al buque de responsabilidad por pérdida o daños relativos a las mercancías, que provengan de negligencia, falta o incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en los artículos anteriores, o que atenúe dicha responsabilidad en otra forma que no sea la determinada en la presente Ley, será nula, ineficaz y se tendrá por no puesta. Del mismo modo será nula toda cláusula que ceda al porteador el beneficio del seguro contratado por el cargador o cláusula semejante que tenga por objeto eximir a aquél de responsabilidad.

Artículo once.—El porteador y el buque serán responsables de las pérdidas o daños causados a las mercancías con arreglo al valor que el cargador haya declarado por bulto o unidad, siempre que dicha declaración conste en el conocimiento de embarque y no haya formulado en el mismo la oportuna reserva el porteador, su agente o el capitán del buque. Si no se hubiera hecho constar esta reserva, la declaración del cargador constituirá una presunción a su favor, y la prueba para impugnar aquélla será a cargo del porteador. Por el contrario, si en el conocimiento de embarque constara la reserva del porteador, su agente o el capitán del barco, la prueba incumbirá al cargador. Si el cargador no hubiera declarado en el conocimiento de embarque el valor de la mercancía, pero sí su naturaleza, y el porteador, su agente o el capitán del barco no hubieran formulado reserva sobre dicha declaración en el conocimiento de embarque se atenderá el porteador, para la indemnización, al precio de la mercancía en el puerto de embarque, pero limitado siempre ese valor a la cantidad máxima de cinco mil pesetas papel por bulto o unidad. Por convenio entre el porteador, el capitán o el agente del porteador y el cargador, podrá fijarse una cantidad máxima diferente de la antes señalada, con tal que esta máxima convencional no sea inferior a la cifra anteriormente indicada.

La suma fijada en este artículo podrá ser revisada por Decreto, teniendo en cuenta las fluctuaciones monetarias internacionales,

Artículo doce.—Las mercancías de naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa, cuyo embarque no hubiera consentido el porteador, el capitán o el agente del porteador, si conociesen su naturaleza o carácter, podrán en todo momento, antes de su descarga, ser desembarcadas en cualquier lugar, destruidas o transformadas en inofensivas por el porteador, sin indemnización, y el cargador de dichas mercancías será responsable de los daños y gasto producido u ocasionados directa o indirectamente por su embarque.

Si alguna de dichas mercancías, embarcadas con el consentimiento del porteador, llegasen a constituir un peligro para el buque o para el cargamento, podrá, de la misma manera, ser desembarcada, destruida o transformada en inofensiva por el porteador, sin responsabilidad para éste, si no se trata de averías gruesas, en el caso en que proceda declararlas.

Artículo trece.—El porteador podrá libremente abandonar todos o parte de los derechos y exoneraciones, o aumentar las responsabilidades y obligaciones que les correspondan con arreglo a la presente Ley, siempre que dicho abandono o aumento se inserte en el conocimiento entregado al cargador.

Artículo catorce.—Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la entrega, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigne, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan o resulten de inexactitudes de dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará, en modo alguno, su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

Artículo quince.—El cargador no será responsable de las pérdidas o daños sufridos por el porteador o el buque, y que procedan o resulten de cualquier causa, sin que exista acto, falta o negligencia del cargador, de sus agentes o de sus encargados.

Artículo dieciséis.—El porteador, capitán o agente del porteador y el cargador están en libertad, tratándose de mercancías determinadas, cualesquiera que sean, para otorgar contratos, estableciendo las condiciones que crean convenientes relativas a la responsabilidad y a las obligaciones del porteador para estas mercancías, así como los derechos y las exoneraciones del porteador respecto de estas mismas mercancías o concernientes a sus obligaciones en cuanto al estado del buque para navegar, siempre que esta estipulación no sea contraria al orden público o concerniente a los cuidados o diligencias de sus agentes en cuanto a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de las mercancías transportadas por mar, y con tal que en este caso no haya sido expedido ni se expida ningún conocimiento, y que las condiciones del acuerdo recaído se inserten en un recibo, que será un documento no negociable y llevará la indicación de este carácter.

Los convenios celebrados en esta forma tendrán plenos efectos legales.

No obstante, este artículo no se aplicará a los cargamentos comerciales ordinarios hechos en el curso de operaciones comerciales corrientes, sino solamente a otros cargamentos, en los cuales el carácter y la condición de las cosas que hayan de transportarse y las circunstancias, término y condiciones en que el transporte deba hacerse sean de tal naturaleza que justifiquen un convenio especial.

Artículo diecisiete.—Ninguna de las disposiciones de la presente Ley prohíbe al porteador o al cargador insertar en un contrato estipulaciones, condiciones, reservas o exenciones relativas a las obligaciones y responsabilidades del porteador o del buque por la pérdida o daños que sobrevengan a las mercancías o concernientes a su custodia, cuidado o conservación, antes de la carga o después de la descarga, en el plazo que define el artículo primero.

Artículo dieciocho.—El conocimiento de embarque de que trata el apartado cuarto del artículo quinto expresará:

Primero. El nombre, matrícula y porte del buque.

Segundo. El del capitán y su domicilio.

Tercero. Los puertos de carga y descarga.

Cuarto. El nombre del cargador.

Quinto. Nombre del consignatario de la mercancía y su domicilio, si el conocimiento fuera nominativo.

Sexto. El flete y la capa contratados.

Séptimo. Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de dar comienzo a su carga a bordo, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que las contengan, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje.

Octavo. El número de bultos o de piezas, o la cantidad o el peso, según los casos, tal como los haya consignado por escrito el cargador.

Noveno. El estado y condición aparentes de las mercancías.

No obstante lo dispuesto en los tres últimos apartados, ningún porteador, capitán o agente del porteador tendrá obligación de declarar o mencionar en el conocimiento las marcas, número, cantidad o peso cuando tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías recibidas por él, o que no haya tenido medios razonables de comprobarlo. En este caso debe hacer mención especial en el conocimiento de estas razones o de esta imposibilidad.

Artículo diecinueve.—El conocimiento puede ser «nominativo», a la «orden» o al «portador».

Será nominativo cuando el capitán consigne en él que hará entrega de la mercancía a persona determinada, que puede ser el cargador o tercera persona.

Este conocimiento no puede ser transmitido más que por cesión.

Será a la orden cuando se consigna que la mercancía será entregada a la orden del cargador o de un tercero de los sucesivos endosatarios.

Los conocimientos al portador, destinados al consignatario, serán transferibles por la entrega material del documento.

Artículo veinte.—Cuando las mercancías hayan sido cargadas, se pondrá en el conocimiento que entreguen al cargador el porteador, el capitán o el agente del porteador, si el cargador lo solicita, una estampilla que diga: «Embarcado», con la condición de que si el cargador ha recibido antes algún documento que dé derecho a dichas mercancías, restituya este documento contra la entrega del conocimiento, provisto de la estampilla «Embarcado». El porteador, el capitán o el agente tendrán igualmente la facultad de anotar en el puerto de embarque, sobre el documento entregado en primer lugar, el nombre o los nombres del buque o de los buques en los que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o fechas del embarque, y cuando dicho documento haya sido anotado en esta forma, será considerado, a los efectos de este artículo, si reúne las menciones de los apartados séptimo, octavo y noveno del artículo dieciocho, como si fuese un conocimiento con la estampilla «Embarcado».

Artículo veintiuno.—El conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma en que aparezcan descritas, conforme a los apartados séptimo, octavo, noveno y último párrafo del artículo dieciocho.

Artículo veintidós.—El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el porteador en la forma consignada en el conocimiento, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y ponerlas bajo la custodia de la persona que tenga derecho a su recepción, con arreglo al contrato de transporte, se dé aviso por escrito al porteador o a su agente, en el puerto de descarga, de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de estas pérdidas o daños.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega.

Las reservas por escrito son inútiles si el estado de la mercancía ha sido comprobado contradictoriamente en el momento de la recepción.

En todo caso, el porteador y el buque estarán exentos de toda responsabilidad por pérdidas o daños, a menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en que éstas hubieran debido ser entregadas.

En caso de pérdida o daños ciertos o presuntos, el porteador y el receptor de las mercancías se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

Artículo veintitrés.—Ninguna disposición de las establecidas en esta Ley se considerará como impedimento para la inserción en un conocimiento de cualquier disposición lícita relativa a averías gruesas.

Artículo veinticuatro.—Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán al transporte de mercancías en navegación de cabotaje nacional, y surtirán efecto, única y exclusivamente, cuando se trate del transporte de mercancías entre naciones que ratificaron el Convenio de Bruselas de mil novecientos veinticuatro y lo incorporaron a su legislación nacional.

Artículo veinticinco.—Los preceptos de esta Ley no modifican los derechos ni las obligaciones del porteador derivados de cualquier Ley en vigor en el día de su promulgación, relativa a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima.

Artículo veintiséis.—La presente Ley empezará a regir a partir de los seis meses de la fecha de su promulgación.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 250.060 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer gastos de negociaciones y comisiones en el extranjero producidos en 1949.

El desarrollo ascendente de las relaciones españolas con el extranjero, en el orden económico, exige el desplazamiento de un gran número de funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, con el consiguiente gasto de viajes y dietas o viáticos, para los que resulta insuficiente el crédito al efecto consignado en el Presupuesto en vigor.

Instruido el expediente preciso para alcanzar su suplementación, han recaído en el mismo los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cincuenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo quinto, «Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio»; concepto segundo «Negociaciones y comisiones en el extranjero».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.515.570.70 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a satisfacer diferencias de cambio por pagos en el extranjero.

El crédito figurado en el vigente Presupuesto para satisfacer diferencias de cambio por pagos en el extranjero, derivadas de obligaciones a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, se ha evidenciado insuficiente para hacer frente a las que han de presentarse durante el ejercicio en vigor.

Reclama ello la habilitación de un crédito suplementario, cuyo otorgamiento ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de dos millones quinientas quince mil quinientas setenta pesetas setenta céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo cuarto, «Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio»; concepto sexto, «Para satisfacer diferencias de cambio por pagos en el extranjero».

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla por la cantidad de 160 millones de pesetas.

La Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla fué autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para emitir obligaciones en la cuantía de noventa millones de pesetas para atender a las obras y adquisiciones destinadas a ampliación y mejora del puerto, que en dicha Ley se enumeran, y por Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete fué autorizada la ampliación de dicha emisión en la cuantía de treinta y cinco millones de pesetas con destino a la construcción de un dique seco de carena.

En curso de ejecución las obras comprendidas con cargo a la emisión autorizada, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, siendo preciso incluir entre las obras a realizar con cargo a la emisión de Obliga-

ciones las comprendidas en un nuevo plan de obras y adquisiciones formulado por la Junta, que la importancia del puerto de Sevilla exige realizar sin demora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en la siguiente relación:

Encauzamiento y defensa de márgenes en la ría.

Obras complementarias de la esclusa de Tablada.

Exclusa para embarcaciones menores.

Ensanche del canal de Tablada.

Reparación y consolidación de los muelles viejos.

Puerto pesquero y sus instalaciones accesorias.

Ampliación de los muelles de Tablada e instalaciones en el muelle para gravas y arenas.

Dársena para barcos petroleros.

Cerramiento del puerto.

Obras de pavimentación.

Edificios, tinglados y almacenes.

Armamento y material de carga y descarga.

Dragados.

Adquisición y reparación de dragas, gánguiles, remolcadores y demás material flotante.

Comunicaciones terrestres dentro de la zona de servicio del puerto, incluidas las instalaciones y material ferroviario.

Abastecimiento de aguas y saneamiento.

Alumbrado e instalaciones eléctricas.

Adquisición de terrenos.

Obras y adquisiciones complementarias y accesorias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ciento sesenta mil Obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta en semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre y demás impuestos.

Artículo quinto.—Las ciento sesenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice la primera emisión y consignándose a estos efectos en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas.

La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se hubiesen efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las obras ejecutadas, y por todo su valor nominal, el número de Obligaciones de este empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.667.250 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a conceder una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Guardería Forestal.

El personal perteneciente al Cuerpo de Guardería Forestal sólo percibe actualmente, no obstante la penosa misión que tiene encomendada, los modestos haberes consignadas en su correspondiente plantilla y una gratificación por jornada extraordinaria y trabajos especiales cuya cuantía no llega al diez por ciento del importe de aquéllos, situación que reclama se le otorgue el beneficio de una gratificación complementaria del sueldo, análoga a la ya concedida a otros diversos funcionarios públicos, compensada en parte con la anulación de la que actualmente disfruta.

Con dicho fin y con el de habilitar los recursos precisos a la efectividad de esta mejora durante el cuarto trimestre del presente año, se ha instruido un expediente en el que ha informado favorablemente la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre del año en curso se concede al personal del Cuerpo de Guardería Forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, una gratificación de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Para efectividad de la anterior remuneración se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos sesenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quinto, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial».

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para anular el remanente que ofrezca, en la fecha de entrada en vigor del beneficio a que se refiere el artículo primero, el crédito que figura en la misma Sección, capítulo, artículo y grupo, concepto quinto, «Para gratificaciones al personal de Guardería Forestal por jornada intensiva y trabajos extraordinarios».

Artículo cuarto. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.774.275 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer intereses devengados durante 1948 por obligaciones emitidas por diferentes Organismos de Puertos.

Por Leyes de diecisiete de julio y dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se autorizó a las Juntas de Obras de Puertos y Comisiones Administrativas de Puertos a cargo del Estado para emitir Obligaciones con destino al cumplimiento de sus fines hasta la cifra que en cada caso se señalaba, y se preceptuó que para garantizar el pago de sus intereses se incluirían en los Presupuestos generales del Estado, a partir de mil novecientos cuarenta y siete, los oportunos créditos.

En el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y ocho quedó cumplido este mandato para las obligaciones emitidas hasta fin del año anterior, pero no se hizo lo mismo con las a emitir durante el año, por lo que a últimos de ejercicio hubo de concederse un suplemento de crédito de seis millones de pesetas, que, a su vez, resultó insuficiente, dando lugar a que quedaran obligaciones sin satisfacer, derivadas del pago de aquellos intereses.

La liquidación de estos débitos impone ahora la necesidad de habilitar un crédito extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus informes en el expediente con tal finalidad instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientas setenta y cinco pesetas, aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo undécimo, «Puertos», destinado a satisfacer intereses devengados en el año mil novecientos cuarenta y ocho por Obligaciones emitidas por Juntas de Obras de Puertos y Comisiones Administrativas de Puertos, a cargo del Estado, pendientes de pago por insuficiencia de los respectivos créditos presupuestos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 autorizando a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir obligaciones por la cantidad de 30 millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos constituyen delegaciones de la Administración General del Estado, que tienen por objeto, con arreglo a los preceptos de la Ley de siete de julio de mil novecientos once y del Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos en los puertos de interés general, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas.

La importancia de este cometido y el elevado importe de los presupuestos de las obras marítimas a realizar, para su buena conservación y explotación, son conocidos de todos.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo desempeña un papel preponderante en la economía de la nación como puerto pesquero y tiene en ejecución obras y en proyecto otras, entre las que se encuentran la ampliación de la dársena actual para servicio de barcos pesqueros y de la zona del puerto mediante cerramiento de la ensenada de la Malata, con vistas a la utilización de los terrenos de la zona marítimo-terrestre de dicha ensenada, y los que se puedan obtener mediante rellenos de los fondos de escasa pro-

fundidad aguas arriba de la línea que determina las puntas Cadela y Cabana, como más señalados.

El aumento considerable de costo de toda clase de obras y adquisiciones, especialmente marítimas, no guarda proporción con las cantidades que en el Presupuesto General del Estado se consignan, dentro del Departamento de Obras Públicas, para estas atenciones. Este hecho ha motivado que no se haya podido imprimir un ritmo suficientemente rápido a las obras necesarias en el puerto de El Ferrol del Caudillo.

La Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo tiene en ejecución, tramitación y estudio diversos proyectos indispensables para el buen funcionamiento del servicio, y a los que no se podrá atender con las consignaciones normales de subvención del Estado.

Por lo expuesto, parece aconsejable el procedimiento seguido en casos análogos de emitir obligaciones cuyo producto puedan ser atendidas sin demora las obras y adquisiciones que precisa efectuar la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y diez de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de El Ferrol del Caudillo para emitir obligaciones por la cantidad de treinta millones de pesetas con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en la siguiente relación:

Prolongación del espigón de la dársena para el puerto pesquero.
Cierre de la ensenada de la Malata.
Muelles de ribera.
Puerto pesquero y sus instalaciones accesorias.
Obras de pavimentación.
Cerramiento del puerto.
Edificios, tinglados y almacenes.
Armamento y material de carga y descarga.
Dragados.
Material flotante.
Comunicaciones terrestres dentro de la zona de servicio del puerto, incluidas instalaciones y material ferroviario.

Abastecimiento de aguas y saneamiento.
Alumbrado e instalaciones eléctricas.
Adquisición de terrenos.

Obras y adquisiciones complementarias y accesorias de las anteriores.
Artículo tercero.—La emisión total constará de treinta mil obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta en semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios del Puerto de El Ferrol del Caudillo descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre y demás impuestos.

Artículo quinto.—Las treinta mil obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice la primera emisión, y consignándose a estos efectos en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas.

La indicada amortización no podrá dar comienzo, para cada una de las emisiones parciales, hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se hubiesen efectuado, pudiendo la Junta con autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos Generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado, como subvención a tales fines, durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios del Puerto de El Ferrol del Caudillo podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las obras ejecutadas, y por todo su valor nominal, el número de Obligaciones de este empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 autorizando a la Junta de Obras del Puerto de Huelva para emitir obligaciones por la cantidad de 125 millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos constituyen delegaciones de la Administración General del Estado, que tienen por objeto, con arreglo a los preceptos de la Ley de siete de junio de mil novecientos once y del Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos en los puertos de interés general, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas.

La importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras marítimas son necesarios, son conocidos de todos.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de Huelva desempeña un papel preponderante en la economía de la Nación, ya que a través de ese puerto se realiza un tráfico tan fundamental como es el de los productos maderos de aquella zona, ocupando también uno de los primeros puestos en cuanto se refiere al tráfico pesquero que en dicho puerto se desarrolla.

El aumento considerable de costo de toda clase de obras y adquisiciones, especialmente las marítimas, no guarda proporción con las cantidades que en el Presupuesto general del Estado se consignan, dentro del Departamento de Obras Públicas, para estas atenciones. Este hecho ha motivado que no se haya podido imprimir un ritmo suficientemente rápido a las obras necesarias en el puerto de Huelva.

Por otra parte, están en ejecución, tramitación o estudio diversos proyectos indispensables para el buen funcionamiento del servicio, y a los que no se podrá atender con las consignaciones normales de subvención del Estado.

Por ello, parece aconsejable acogerse al procedimiento seguido en casos análogos, de emitir Obligaciones con cuyo producto pueda hacerse frente a las atenciones que la Junta de Obras del Puerto de Huelva necesita.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Huelva para emitir Obligaciones por la cantidad de ciento veinticinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en la siguiente relación:

Dragados, vaciaderos y saneamiento de terrenos.

Nuevos muelles de Punta Umbria, Moguer y otros.

Construcción y refuerzo de muelles.

Puerto pesquero, con todas sus instalaciones, incluyendo Lonja de pescado.

Tinglados, almacenes y edificios para el servicio de la Junta.

Instalación y modificación de líneas eléctricas, energía y alumbrado.

Cerramientos, distribución de la zona de servicio y pavimentaciones.

Cerramientos de muelles y tinglados.

Adquisición e instalación de vías, material ferroviario, material de tracción, material móvil y cajas de embarque de mineral.

Nuevas adquisiciones, reforma y construcción de trenes de dragado, grúas, gánguiles, maquinaria para taller y demás elementos auxiliares del puerto.

Suministro de agua potable, rellenos y saneamiento.

Obras y adquisiciones complementarias.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ciento veinticinco mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico, por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las ciento veinticinco mil Obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice la primera emisión, y consignándose a estos fines en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas. Las indicadas amortizaciones se celebrarán por sorteo, en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a fondos propios, y anunciando siempre con tres meses de antelación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras, se atenderán a las siguientes prescripciones:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año, y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad para intereses y amortización de la emisión que habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Huelva podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los con-

tratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, y por todo su valor nominal, el número de Obligaciones de este Empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en El Pardo a veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 510.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a completar la dotación figurada para abonar al Banco de Crédito Local de España intereses y comisión en la ampliación del empréstito concertado con la Mancomunidad y Diputaciones para atender a la terminación de caminos vecinales.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se autorizó al Banco de Crédito Local de España para ampliar, en determinado plazo y condiciones, el empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común al amparo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta, consignándose en la Sección correspondiente al Ministerio de Obras Públicas del presupuesto en vigor la suma de cuatro millones de pesetas para atender al pago de los intereses y comisiones que en el presente año ocasionase la ampliación autorizada.

Pero realizada ésta, en cuantía de ciento diez millones de pesetas para el presente ejercicio, a base de los preceptos contenidos en la expresada Ley, en el Decreto de primero de septiembre siguiente y en la Orden de Hacienda de 15 de diciembre del propio año, se ha evidenciado la insuficiencia del crédito antes dicho y la necesidad de proceder a su inmediata suplementación, necesidad que ha sido reconocida por la Intervención General y por el Consejo de Estado al emitir informe en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de quinientos diez mil pesetas al figurado en la Sección undécima del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Caminos vecinales a cargo de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares»; concepto cuarto, «Para satisfacer al Banco de Crédito Local de España los intereses y comisión de quinientos cincuenta millones de pesetas de la ampliación del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones, para atender a la terminación de caminos vecinales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 disponiendo que los empréstitos que emita el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares tendrán la garantía directa del Estado en las condiciones que se indican.

La Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que creó el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, le autoriza en su artículo séptimo para que, con la venia del Gobierno acordada en Consejo de Ministros y la garantía subsidiaria del Estado, pueda emitir empréstitos con destino a las obras de su cometido y a la adquisición de terrenos para la realización de las mismas, garantizándolos, en primer término, con los beneficios que se obtengan por la venta de solares y por razón de plus valía de los que se delimitan en el artículo doce de la referida disposición.

Con los diez millones de pesetas del anticipo inicial del Tesoro, concedido en virtud del artículo catorce de la Ley, y el producto del primer empréstito de cincuenta y ocho millones quinientas mil pesetas, autorizado por Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se expropiaron gran parte de los terrenos de la zona delimitada, se ha realizado en gran parte la urbanización del sector comprendido entre el puente del Rey y el pontón de San Isidro y se hallan iniciadas las obras de canalización del río.

En razón a que radican en este tramo las obras e instalaciones más importantes y en donde el avance de éstas ha sido mayor, por lo que podrá quedar terminado totalmente en más breve plazo, y ser también el de mayor circulación viaria, por estar comprendido en el mismo, además de la Estación del Norte, los puentes de acceso a Madrid desde las carreteras de más tráfico, es el que reúne privilegiadas condiciones para servir de modelo y guía, por sus resultados efectivos en los aspectos económico y financiero de las obras autorizadas por la antedicha Ley, y con su rápida ejecución se hará viable la inmediata construcción de viviendas de renta módica en aquella zona, cuya necesidad no precisa hacer resaltar. Se propone, pues, como medida de emergencia, que los empréstitos necesarios para terminarlo rápida y totalmente, tengan la garantía directa del Estado hasta el límite máximo de setenta millones de pesetas, en cuya cantidad están incluidas las expropiaciones que para dicho tramo faltan por abonar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los empréstitos que, con autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, emita el Consejo de Administración de la canalización del Manzanares, con destino exclusivo a terminar, sobre la base de los proyectos aprobados, las obras e instalaciones del tramo comprendido entre el Puente del Rey y el Pontón de San Isidro, incluidas las expropiaciones necesarias para éstas, tendrán la garantía directa del Estado hasta el límite máximo de setenta millones de pesetas, a cuyo efecto se consignará específicamente en el Presupuesto de Gastos de cada año el crédito necesario para el pago de intereses y amortización de los empréstitos escalonados que en lo sucesivo se autoricen con la referida finalidad.

Artículo segundo.—El remanente de los beneficios que se obtengan por la venta de terreno y de los directos e indirectos por razón de plus valía sobre los solares delimitados en virtud de la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, una vez deducidas las cargas financieras de las Obligaciones que el referido Organismo

tiene actualmente en circulación, quedarán también afectos al pago de intereses y amortización de los empréstitos que se emitan con arreglo al artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley

Dada en El Pardo a veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena.

Autorizada la Junta de Obras del Puerto de Cartagena por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis para la emisión de un empréstito de sesenta millones de pesetas se encuentra en la actualidad con que se halla ya comprometida la casi totalidad del empréstito, siendo necesario hacer frente a los aumentos inevitables que las circunstancias han llevado al plan de obras.

Por otra parte, por Decreto conjunto de los Ministerios de Marina y de Obras Públicas, de fecha veintiséis de febrero, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y rectificado por nueva publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ha sido dispuesta la cesión por el primero de los citados Ministerios, y a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como entidad delegada del Ministerio de Obras Públicas, de las obras portuarias que viene ejecutando el de Marina en la Rada de Escombreras. Dichas obras fueron entregadas mediante acta suscrita en Cartagena el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y siendo necesaria la continuación de las mismas, así como la terminación de las obras que se detallan en el plan en el puerto de Cartagena, se hace preciso dotar a dicha Junta de los medios económicos necesarios para llevar a cabo las obras de referencia, para lo cual no es preciso dictar nueva propuesta, sino ampliar en su cuantía y programa los límites de la Ley que fué aprobada en dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La emisión de sesenta millones de pesetas autorizada a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se considerará ampliada en ciento veinte millones más de pesetas; es decir, constituyendo un total de ciento ochenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—El plan de obras a que se ha de atender con los citados fondos se considerará ampliado en la siguiente forma:

Terminación del muelle Alfonso XII, dedicado a carga general y pasajeros.

Muelle de San Pedro, dedicado al tráfico de carbones y productos petrolíferos con destino a la Marina de guerra.

Muelle de Curra, dedicado a materiales pulverulentos.

Reparaciones y mejora de los diques de abrigo de la dársena de Cartagena.

Dársena de Escombreras, dedicada al tráfico de productos petrolíferos.

Muelle de Santa Lucía, dedicado al tráfico de minerales.

Dársena pesquera, con todas sus obras e instalaciones, incluida lonja de pescado, talleres de la Junta y dársena de estacionamiento del material flotante de la Junta.

Dragados en la dársena de Cartagena y reconocimiento del subsuelo para cimentación.

Construcciones para atenciones sociales, enlace ferroviario y por carretera de la zona de servicio de la dársena de Cartagena.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes todos los demás artículos de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con las modificaciones que en ellos impliquen los artículos anteriores.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo.

Autorizada la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, para la emisión de un empréstito de cincuenta y cinco millones de pesetas, se encuentra en la actualidad con que se halla comprometida la casi totalidad del empréstito, sin que se haya consignado cantidad para obras tan importantes como las complementarias del puerto pesquero, los diques de abrigo de Borneira y Cabo de Mar, amén de otras varias, entre las que cabe citar como fundamentales las de enlace y comunicación con las vías terrestres y aéreas, así como los servicios complementarios para facilitar y abaratar la manipulación y expedición de las mercancías.

Incluidas algunas de estas obras en el plan de la primitiva Ley, no procede dictar una nueva propuesta, sino ampliar en su cuantía y en su programa los límites de la que fué aprobada en diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La emisión de cincuenta y cinco millones de pesetas autorizada a la Junta de Obras del Puerto de Vigo por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis se considerará ampliada en ciento cuarenta y cinco millones más de pesetas; es decir, se autoriza una emisión total de doscientos millones de pesetas.

Artículo segundo.—El plan de obras que figura en la primitiva Ley, y a que se ha de hacer frente con los fondos de la emisión, se considerará ampliado en la siguiente forma:

Obras de ejecución con cargo a subvención y que pasaron al empréstito por falta de crédito.

Obras complementarias del puerto pesquero.

Edificios de la Junta y Sanidad, vías generales y otras accesorias.

Diques de abrigo de Borneira y Cabo de Mar.

Enlace y comunicación con las vías terrestres y aéreas, y elementos y servicios complementarios para facilitar y abaratar la manipulación y expedición de las mercancías.

Dos diques transversales, terminación de la habilitación y segundo grupo de Guixar.

Obras y adquisiciones complementarias.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes todos los demás artículos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, con las modificaciones que en ellos impliquen los artículos anteriores.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, los pantanos de Regajo, en el río Palancia, y Azuébar, en su afluente de este último nombre.

La irregularidad de los caudales del río Palancia, comprendido en la demarcación de la Confederación Hidrográfica del Júcar, no permite conseguir los rendimientos que, por las privilegiadas condiciones que concurren en el factor humano, así como en su suelo y en su clima, podrían obtenerse de las fertilísimas zonas regables que —con una superficie de más de ocho mil hectáreas— se extienden desde Navajas y Segorbe hasta Sagunto, en las provincias de Castellón y de Valencia, dado que las tierras de aguas arriba disfrutan de agua suficiente para salvar sus cosechas; pero las servidas por la denominada «Acequia Mayor de Sagunto» absorben el resto del estiaje y en mucha parte satisfacen las necesidades de sus cultivos muy a precario o no pueden regar más que en los meses de invierno.

Para solucionar este problema fueron incluidos en los Planes de Obras Hidráulicas formulados a principio de siglo algún embalse como el de Azuébar, después desechado por sus malas condiciones; pero, estudiadas más a fondo las características hidráulicas, geológicas y topográficas de la cuenca, se ha comprobado la posibilidad de construir un pantano denominado del Regajo, en el Palancia para derivar las aguas de este río a otro de mayor capacidad, también en la cabecera de su afluente el Azuébar, pero situado más aguas arriba del emplazamiento del primitivamente elegido, los cuales, con un volumen total de embalse de unos veinticinco millones de metros cúbicos, podrán regular los caudales suficientes para garantizar los riegos de la zona actual y acaso también ampliar ésta en algunas hectáreas más, por lo que proceder incluir dichas obras en el Plan General de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, los pantanos de Regajo, en el río Palancia, y Azuébar, en su afluente de este último nombre, incluyendo ambos en el tercer grupo de obras hidráulicas pertenecientes a la cuenca de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se incluyen en la clasificación de puertos de refugio los de Orio, Torredembarra, Esteiro y Vegadeo.

La importancia creciente del tráfico marítimo en España, con el aumento constante de las flotas dedicadas al mismo, obliga a que el Estado, en su acción tutelar, vaya adecuando los medios a las necesidades que se han de satisfacer.

El estudio detenido de las circunstancias actuales y la necesidad de que sus obras puedan ser atendidas con los recursos del Estado, hace imprescindible que sean incluidos en la categoría de puertos de refugio los de Orio, Torredembarra, Esteiro y Vegadeo, que, al no poder disfrutar del auxilio del Estado en la forma debida, ven limitado el desarrollo de las obras necesarias para su desenvolvimiento, preciso no solamente a ellos, sino a los intereses generales de la Nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A los fines determinados por el artículo quince de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, se consideran incluidos en la clasificación de puertos de refugio los de Orio, Torredembarra, Esteiro y Vegadeo.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 ampliando el empréstito de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Pasajes.

Autorizada la Junta de Obras del Puerto de Pasajes por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para la emisión de un empréstito de cien millones de pesetas, se encuentra en la actualidad casi comprometida la totalidad del empréstito, quedando solamente disponibles unos siete millones de pesetas, sin que se haya todavía consignado partida alguna para obras tan fundamentales como la segunda etapa de la Factoría de Construcción y Reparación de Buques, Varadero longitudinal y Habilitación general de nuevos muelles.

Incluidas estas obras en el plan de la primitiva Ley, no procede una nueva propuesta, sino ampliar en su cuantía y en su programa los límites de la que fué aprobada en diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La emisión de cien millones de pesetas autorizada a la Junta de Obras del Puerto de Pasajes por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis se considerará ampliada en sesenta millones más de pesetas, es decir, constituyendo un total de ciento sesenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—El plan de obras a que se ha de atender con los citados fondos se considerará modificado en la siguiente forma:

Gastos de las emisiones y recogida o canje de las obligaciones en circulación.
Segunda etapa del muelle pesquero.

Habilitación de la primera etapa: pavimentación, vías, saneamiento, aguas.

Edificios auxiliares.

Segunda etapa de Factoría de Construcción y Reparación de Buques.

Varadero longitudinal.

Nuevos muelles con líneas férreas y armamento correspondiente.

Habilitación parcial de nuevos muelles.

Pavimentación, saneamiento, abastecimiento.

Instalaciones ferroviarias.

Almacenes de tránsito.

Edificios auxiliares.

Grúas.

Obras y adquisiciones accesorias.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes todos los demás artículos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis con las modificaciones que en ellos impliquen los artículos anteriores.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para la reparación de los daños causados en obras hidráulicas, carreteras, puentes, vías férreas, zona portuaria y vías provinciales de Valencia por el temporal de lluvias del 28 de septiembre de 1949.

Las inundaciones a que dieron lugar en Valencia las lluvias del día veintiocho de septiembre próximo pasado, causaron daños de tan elevada importancia en las obras hidráulicas, carreteras, puentes, vías férreas y zona portuaria de aquella provincia, que se impone la iniciación rápida de los trabajos conducentes a su reparación, cuya cuantía se calcula en nueve millones de pesetas, de las que se prevé podrán realizarse dentro del presente ejercicio una cuarta parte aproximadamente, o sean unos dos millones.

Y como las consignaciones comprendidas en el Presupuesto en vigor no permiten su abono, por estar expresamente atribuidas a otros gastos, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito extraordinario preciso, en el que han recaído los informes, a ella favorables, de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», aplicado a un grupo adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación», con destino a las obras que se realicen en el año actual para reparación de los daños causados en obras hidráulicas, carreteras, puentes, vías férreas, zona portuaria y vías provinciales de Valencia por el temporal de lluvias acaecido el día veintiocho de septiembre último.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 sobre reformas en la Jurisdicción Laboral.

Como la solución definitiva de las reclamaciones en el procedimiento laboral suele producirse con bastante retraso, por estarle atribuido a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el conocimiento de una infinidad de cuestiones que la tienen agobiada de trabajo y no corresponden a su elevado rango, es inaprazable la necesidad de dictar aquellas medidas a las que aludió el preámbulo de la Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, mientras no se promulgue una Ley de Enjuiciamiento Laboral, hoy en estudio. A tal efecto, se hace preciso: darle mayor ámbito de acción y agilidad al recurso de suplicación; modificar algunas de las normas hoy vigentes de los de casación y establecer uno en interés de la Ley para que no sufra menoscabo el principio de la unidad jurisprudencial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

SECCION PRIMERA

Recurso de suplicación

Artículo primero.—El recurso de suplicación tiene por objeto: examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida, revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, confirmando o revocando aquélla en todo o en parte, y reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento.

Artículo segundo.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 15, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a mil quinientas pesetas y no exceda de veinte mil pesetas. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

También procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de mil quinientas pesetas, cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial en el procedimiento.

No se podrá promover recurso en los casos de defecto de procedimiento si no se ha formulado protesta en forma legal.

Asimismo procederá este recurso contra las resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo sobre competencia por razón del lugar, siempre que el fondo del asunto quede comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Artículo tercero.—En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es patrono, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber

depositado en el Banco de España, y en la cuenta corriente que a tal efecto tiene abierta aquélla, la cantidad objeto de la condena, más un veinte por ciento de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Anunciado en forma, la Magistratura acordará, en el plazo de una audiencia, entregar los autos al letrado designado por el recurrente para que lo interponga en el de diez días.

Artículo cuarto.—Cuando el Letrado del recurrente sea designado de oficio, se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia, y en el término de tres días podrá manifestar por escrito a la Magistratura que considera improcedente el recurso; si no lo hiciere, quedará obligado a interponerlo en el plazo señalado en el artículo anterior.

Si el letrado, dentro de aquel plazo, estima improcedente el recurso, se nombrará otro, rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero.

Cuando el segundo letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto.

Artículo quinto.—El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante la Magistratura que dictó la sentencia con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

En él, por separado y con suficiente precisión y claridad, se expondrán las razones en que se funda, sin confundir las que se refieren al examen del derecho aplicado, con las que afecten a la revisión de los hechos.

Cuando se aleguen faltas de derecho formal que hayan producido indefensión en la parte recurrente, los razonamientos se consignarán en el primer lugar del escrito.

Artículo sexto.—Recibido en la Magistratura el escrito interponiendo el recurso, se proveerá en el plazo de dos días, dando traslado de él a la parte o partes recurridas, por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, háyanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo, con los escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.

Artículo séptimo.—Tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación de éste, deberán llevar la firma de Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito.

Artículo octavo.—Recibidos los autos, el Tribunal Central los examinará, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes y devolviéndolos a la Magistratura de procedencia, en el plazo de cinco días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

Antes de devolverlos notificará la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Artículo noveno.—El Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes.

Artículo diez.—Las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Artículo once.—Cuando la revocación de las sentencias de la Magistratura se funde en el hecho de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo de la cuestión, dictará sentencia ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

Artículo doce.—Cuando el Tribunal Central revoque totalmente la sentencia de la Magistratura y el recurrente haya consignado la cantidad importe de la condena, más el veinte por ciento, y constituido el depósito a que se refiere el apartado a) del artículo veinticinco, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones.

Si la revocación es parcial, dispondrá la devolución de la diferencia entre el importe de los dos fallos condenatorios y el de la totalidad del veinte por ciento y del depósito.

Artículo trece.—Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones, y se le obligará a satisfacer al Letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a doscientas cincuenta pesetas ni superior a quinientas.

Artículo catorce.—Con los depósitos no devueltos, a que se refiere el apartado a) del artículo veinticinco, y el veinte por ciento de la condena de los juicios por despido en los que la sentencia sea confirmada, se constituirá una «Cuenta de gastos jurisdiccionales» que, utilizando los servicios de Caja, Contabilidad e Intervención del Ministerio de Trabajo, estará domiciliada en el mismo, con destino a aquellas atenciones de la justicia laboral que, en su caso, determine el Ministro del ramo.

SECCION II

Recurso de casación

Artículo quince.—Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal:

Primero. Contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes del trabajo industriales o agrícolas y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente.

Segundo. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, cualquiera que sea la cuantía litigiosa.

Tercero. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

Cuarto. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en el procedimiento especial por despido de Caballeros Mutilados; y

Quinto. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de veinte mil pesetas.

Artículo dieciséis.—El recurso de casación por infracción de Ley podrá formularse por cualesquiera de los motivos siguientes:

Primero. Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso.

Segundo. Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda ni suponiendo variaciones esenciales de ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones.

Tercero. Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

Cuarto. Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

Quinto. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que, obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Artículo diecisiete.—Se dará recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio solamente en los casos en que sobre la cuestión de fondo proceda el de infracción de Ley y de doctrina legal y concurren los supuestos del artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código de Trabajo.

Artículo dieciocho.—Una vez preparado el o los recursos de casación se emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en término de quince días si tuviesen su domicilio en la Península, y de veinte cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento.

Artículo diecinueve.—Cuando contra una sentencia se preparen los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley o de doctrina legal, se formalizará primero el de quebrantamiento.

Desestimado éste, la Sala de lo Social acordará entregar los autos al recurrente para que formalice el de infracción de Ley sin necesidad de que lo solicite la parte.

Artículo veinte.—En todos los supuestos en los que la Sala de lo Social case una sentencia de las Magistraturas de Trabajo, si el recurrente hubiere consignado el importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo veinticinco, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones, a excepción de la del importe de la condena, cuando en el recurso por infracción de la Ley la nueva sentencia fije cantidad inferior, en cuyo caso sólo se ordenará, respecto de este concepto, la devolución de la diferencia.

Artículo veintiuno.—Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo veinticinco, el fallo dispondrá la pérdida de todas las consignaciones y, además, el pago al Letrado de la parte recurrida de honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a mil quinientas pesetas ni superior a tres mil.

Cuando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del Letrado de la parte recurrida en la forma que anteriormente se establece. En cuanto al de infracción de Ley, se estará, según proceda, a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo veinte.

Artículo veintidós.—Los depósitos a que se refiere el apartado b) del artículo veinticinco, a cuya pérdida hubiere sido condenado algún recurrente, quedarán a disposición del Tribunal Supremo.

SECCION III

Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación.

Artículo veintitrés.—Para determinar la cuantía litigiosa, a efectos de recurso, regirán las siguientes normas: Primera. En las reclamaciones por despido se fijará por el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador conforme a la Reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato si es más beneficioso.

Segunda. En las reclamaciones de cantidad, las que los reclamantes pidan en conclusiones.

Si el actor formulase varias pretensiones y reclamase cantidad por todas ellas, se sumarán para establecer la cuantía. Si fueren varios los demandantes o algún demandado reconviniere, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

Tercera. Cuando se reclame la condena del demandado a «hacer» o «no hacer» alguna cosa y no haya medio de poder determinar cantidad líquida, se entenderá que lo reclamado es superior a veinte mil pesetas; y

Cuarta. En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de la de Mutualidades y Montepios Laborales, se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año.

Artículo veinticuatro.—Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso que procede contra la sentencia que haya dictado, y tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que proceda, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.

Artículo veinticinco.—Todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación o casación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito:

a) Doscientas cincuenta pesetas, si se trata del recurso de suplicación; y

b) Quinientas pesetas por cada uno de los de casación.

Los depósitos se constituirán: para la suplicación, en una cuenta corriente que al efecto, y bajo la denominación de «Recursos de suplicación», abrirá cada Magistratura en una Caja de Ahorros Popular, de las que estén domiciliadas en el lugar donde resida aquélla, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso; para los de casación, en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararán desistidos. El Estado queda exento de constituirlos, pero no los organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza. Asimismo estará exenta la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le correspondan.

Artículo veintiséis.—Si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo; si el recurso es alguno de los de casación, se realizará ante la Magistratura si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo, o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento.

Las designaciones se podrán hacer por comparecencia o por escrito, y en este caso no habrá que ratificarse cuando se acompañe poder notarial.

Artículo veintisiete.—Si no hay designación expresa de Procurador para cualquier recurso, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

Artículo veintiocho.—Cuando el recurrente no haga designación expresa de Letrado, si es un trabajador o empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio: por la Magistratura, desde el momento en que haya anunciado el recurso de suplicación, y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al en que venza el término del emplazamiento.

SECCION IV

Recurso en interés de la Ley

Artículo veintinueve.—Contra las sentencias del Tribunal Central, y a efectos jurisprudenciales, se dará el recurso en interés de la Ley, que podrá plantear la Fiscalía del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la doctrina sentada por aquél. Cuando la Delegación Nacional de Sindicatos sea la que lo estime, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de los antecedentes de que disponga, para que dicha autoridad, si lo considera conveniente, interponga el recurso a que se refiere el párrafo anterior. En tal supuesto, la Delegación de Sindicatos, aunque no haya sido parte en el pleito, será emplazada para que intervenga, si lo desea, en el recurso, coadyuvando a la impugnación de la sentencia recurrida.

Artículo treinta.—El recurso deberá interponerse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal, y se entenderá admitido de derecho.

Artículo treinta y uno.—Una vez interpuesto este recurso, la Sala de lo Social recabará los autos de la Magistratura, y ésta los remitirá con la máxima urgencia, previa citación y emplazamiento de las partes, quedando con testimonio de la sentencia a efectos de su ejecución.

Todos los que hubieren sido parte podrán personarse ante aquélla dentro de los quince días siguientes al de su emplazamiento si tuvieren su domicilio en la Península, y de veinte si residen fuera de ella.

Artículo treinta y dos.—El recurso, al que se dará turno de preferencia, lo decidirá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en pleno, por los trámites ordinarios del recurso de casación, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió y fijando la doctrina legal procedente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los recursos de suplicación y casación que puedan interponerse o prepararse por no haber caducado los plazos señalados en la legislación anterior, éstos se tendrán por no transcurridos hasta que la Magistratura de Trabajo dicte resolución sobre cuál sea el que proceda con arreglo a la presente Ley, comenzando a contarse de nuevo los plazos a partir de la fecha en que aquélla fuere notificada. La Magistratura deberá dictar dicha resolución dentro de los diez días.

Quedan excluidos los recursos de casación contra sentencias en juicios por incapacidad permanente o muerte en accidente de trabajo.

Segunda. Los expedientes que no se refieren a reclamaciones por incapacidad permanente o muerte en accidente de trabajo y estén pendientes de remisión a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por haberse preparado en tiempo algún recurso de casación, serán examinados de oficio por la Magistratura, la cual, cuando proceda, anulará todos los trámites posteriores a la sentencia, dictando resolución en la que determine cuál es el recurso procedente con arreglo a esta Ley.

El plazo para examinar de oficio tales expedientes y dictar la resolución oportuna, en ningún caso podrá exceder de diez días.

El plazo para interponer nuevo recurso empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se notifique la resolución.

Tercera. Todos los recursos de suplicación preparados o interpuestos se sustanciarán y decidirán con arreglo a los preceptos de la legislación anterior.

No se celebrarán en estos recursos más vistas que las que estén acordadas por el Tribunal Central.

Cuarta. Los recursos de casación cuyas vistas estén señaladas se resolverán con arreglo a la legislación anterior. De los demás expedientes que radiquen en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ésta dispondrá que, dentro del plazo de tres meses, se remitan a las Magistraturas de procedencia todos los que, con arreglo a la presente Ley, queden comprendidos dentro del ámbito de la suplicación.

Contra las resoluciones que se dicten en este sentido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

Quinta. Las Magistraturas que reciban algún expediente de los expresados en la disposición anterior dentro de los diez días siguientes al de su recepción, notificarán a las partes interesadas que el recurso que procede es el de suplicación, y esta notificación equivaldrá a la de la sentencia, tramitándose el recurso, si se interpone, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Sexta. En los recursos de suplicación y casación interpuestos o preparados con anterioridad a la publicación de esta Ley, no será necesario constituir los depósitos a que se refiere el artículo veinticinco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, y las disposiciones que actualmente regulan el recurso de casación, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda. La presente Ley regirá desde el día primero de enero de mil novecientos cincuenta, en que empezarán a contarse los plazos señalados para las resoluciones que deban dictarse de oficio, según las disposiciones transitorias.

Tercera. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones precise el desenvolvimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto 1.085.600 pesetas, al Ministerio de Trabajo para satisfacer desde 1 de enero de 1949 las nuevas dotaciones establecidas para los Magistrados de Trabajo.

Apreciada la conveniencia de variar la actual categoría de los Magistrados de Trabajo, hoy asimilados a Jueces de Primera Instancia en sus tres clases, equiparándoles a Jueces de ascenso y término y a Magistrados de entrada y ascenso, con efectividad de primero de enero del año en curso, se acordó la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley en cuyo articulado se disponía que por el Ministerio de Hacienda se habilitarían los créditos necesarios a la efectividad de las nuevas plantillas.

Y como la circunstancia de no haber sido aún aprobado aquel proyecto retrasaría excesivamente la efectividad de sus preceptos si se esperase a su promulgación para disponer el otorgamiento de los recursos a ella necesarios se ha instruido un expediente de concesión de éstos en el que ha recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del proyecto de Ley de dieciocho de marzo del año en curso, sobre modificación de la plantilla, sueldos y remuneraciones de los Magistrados de Trabajo queda redactada en la siguiente forma: «Se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junto un millón ochenta y cinco mil seiscientas pesetas para efectividad de dichas modificaciones a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, aplicados a la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», conforme a la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección General de Jurisdicción del Trabajo»; concepto primero, «Magistrados», ciento ochenta y ocho mil pesetas, para efectividad de la nueva plantilla, excepto una plaza de Magistrado de tercera a dieciocho mil pesetas, de nueva creación; al mismo capítulo, artículo y grupo, concepto segundo, cuarenta mil pesetas, para completar a los cuatro Magistrados del Tribunal Central su nueva dotación de veintinueve mil pesetas, y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección General de Jurisdicción del Trabajo», concepto cuarto, ochocientos cincuenta y siete mil seiscientas pesetas, para poder satisfacer hasta el ciento

por ciento de sus respectivos sueldos la remuneración por servicios extraordinarios de asistencia a vistas, ponencias y despachos atribuidos a los Magistrados de Trabajo.»

Artículo segundo.—Se adiciona al mismo proyecto artes indicado con un artículo quinto del tenor literal que sigue: «El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.»

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se reorganizan el Tribunal Central y la Inspección de Magistraturas de Trabajo y se establecen nuevas plantillas de Magistrados y Secretarios de esta jurisdicción.

Adoptadas normas precisas para acelerar la marcha de los procedimientos laborales, resulta indispensable una reorganización de los servicios encomendados a la Magistratura, ampliando una Sala en el Tribunal Central, reorganizando la función inspectora y aumentando las Magistraturas de Trabajo en el número que reclaman sus actividades actuales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal Central de Trabajo

Artículo primero.—El Tribunal Central de Trabajo residirá en Madrid y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, estando presidido por el Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Se compondrá de dos Salas: La primera denominada de «Reclamaciones generales» y la segunda de «Despidos», cada una con un Presidente y cuatro Magistrados.

Artículo segundo.—La Sala de «Reclamaciones generales» conocerá de todos los asuntos de la competencia del Tribunal, excepto de los despidos, y la de «Despidos» entenderá solamente de éstos.

Cuando haya exceso de trabajo en alguna de ellas, el Pleno del Tribunal podrá acordar que se reparta en forma equitativa entre las dos.

La Sala de «Vacaciones» conocerá de todos los asuntos de la competencia del Tribunal.

Artículo tercero.—Las Salas actuarán con el Presidente y dos Magistrados, y sus resoluciones se decidirán por mayoría.

Artículo cuarto.—Cuando por causa justificada no pueda actuar un Presidente de Sala, le sustituirá el Magistrado más antiguo de la misma; y si por cualquier causa, también justificada, no se reuniere en una Sala el número de Magistrados señalado en el artículo anterior, actuarán para completarla los de la otra Sala que designe el Presidente del Tribunal.

Artículo quinto.—El Pleno del Tribunal lo constituirán los Presidentes de Sala y Magistrados que las componen, presididos por el Director general de Jurisdicción del Trabajo o, en defecto o por delegación expresa de éste, por el Presidente de Sala más antiguo.

Artículo sexto.—Serán funciones propias del Pleno del Tribunal, las siguientes:

Primera.—Exponer al Ministro de Trabajo lo que estime necesario o conveniente para la más cumplida administración de justicia social.

Segunda.—Evacuar cuantos informes le pida aquel Ministro sobre problemas que se refieran a la expresada administración de justicia.

Tercera.—Recibir juramento y dar posesión a los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal.

Cuarta.—Señalar el horario en que han de funcionar las Salas.

Quinta.—Distribuir el trabajo entre ellas cuando exista exceso en alguna.

Sexta.—Establecer los turnos de vacaciones para que, aun en las de verano, queden los Magistrados necesarios para que actúe una Sala; y

Séptima.—Administrar el fondo de material y distribuir las gratificaciones presupuestarias al personal.

Artículo séptimo.—El Pleno del Tribunal también estará facultado para:

Primero.—Deliberar sobre cualquier asunto de importancia para la jurisdicción laboral que sea propuesto por escrito por alguno de sus componentes.

Segundo.—Pedir informe a la Inspección General de las Magistraturas cuando lo considere conveniente. En estos casos, la Inspección lo evacuará por escrito en el plazo máximo de diez días; y

Tercero.—Dirigir prevenciones a las Magistraturas de Trabajo respecto a la unificación de normas de procedimiento y celeridad en el trámite de los asuntos, prevenciones que las Magistraturas estarán obligadas a cumplir.

Artículo octavo.—Los cargos de Presidente de Sala se proveerán por elección entre Magistrados del Tribunal. También será elegible el Inspector general de las Magistraturas.

Los cargos de Magistrados del Tribunal se proveerán por elección entre Magistrados de primera clase.

Artículo noveno.—Cada Sala tendrá dos Secretarios y el personal auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio requieran, actuando como Secretario del Pleno el más antiguo que se encuentre en funciones.

Artículo diez.—Las plazas de Secretarios de Sala del Tribunal Central se proveerán: Dos de ellas con los dos actuales Secretarios del Tribunal Central, y las otras dos por libre elección entre Secretarios de Magistratura que tengan más de dos años de antigüedad en su cargo en el momento de entrar en vigor la presente Ley. En lo sucesivo, y cuando se hayan publicado los Escalafones del Cuerpo de Secretarios de Magistratura, las vacantes que se produzcan en las Secretarías de Sala del Tribunal Central se proveerán por elección entre Secretarios de primera clase.

CAPITULO II

Plantilla de la Magistratura y de los Secretarios de Magistratura

Artículo once.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, las plantillas del Tribunal Central, Inspección General de Magistraturas y Magistraturas del Trabajo serán las siguientes:

Tribunal Central

- 1 Presidente, a 35.000 pesetas.
- 2 Presidentes de Sala, a 29.000 pesetas.
- 8 Magistrados, a 29.000 pesetas.

Inspección General de Magistraturas

1 Inspector general, a 29.000 pesetas.

Magistraturas del Trabajo

50 Magistrados de primera, a 26.000 pesetas.
30 Magistrados de segunda, a 22.000 pesetas.
18 Magistrados de tercera, a 18.000 pesetas.

—
78

Artículo doce.—El Presidente del Tribunal queda excluido de la gratificación del cien por cien del sueldo por servicios extraordinarios, que tienen asignada todos los Magistrados del trabajo, pudiendo optar por cobrar como sueldo o gratificación, indistintamente, cualquiera de las asignaciones presupuestarias que tiene como Director general de Jurisdicción o Presidente del Tribunal Central.

Artículo trece.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, las plantillas de Secretarios del Tribunal Central, Inspección General y Magistraturas del Trabajo serán las que siguen:

Tribunal Central

4 Secretarios de Sala, a 17.500 pesetas.

Inspección General de Magistraturas

1 Secretario de Inspección, a 17.500 pesetas.

Magistraturas del Trabajo

28 Secretarios de primera, a 14.000 pesetas.
28 Secretarios de segunda, a 13.000 pesetas.
19 Secretarios de tercera, a 12.000 pesetas.

—
75

Artículo catorce.—Los sueldos que se establecen en el artículo anterior serán incrementados en mil pesetas por cada tres años de servicios efectivos prestados en el cargo, sin que el percibo por este concepto pueda exceder del importe del sueldo.

Artículo quince.—Por el Ministerio de Hacienda, y dentro de los presupuestos para el año mil novecientos cincuenta, se tendrán en cuenta los aumentos que se derivan de las plantillas anteriormente expresadas y las gratificaciones que sean consecuencia obligada de ellos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para los Presidentes de Sala, Magistrados del Tribunal Central e Inspector general de Magistratura regirá, en lo que no esté expresamente contenido en esta Ley, lo dispuesto en las demás de carácter orgánico actualmente vigentes, con excepción de los artículos catorce y quince de la de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, que se derogan expresamente.

Segunda.—Queda derogado el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Tercera.—La plaza de Secretario de Inspección se proveerá por libre elección entre Secretarios de Magistratura que tengan más de dos años de antigüedad en su cargo en el momento de entrar en vigor la presente Ley. En lo sucesivo, y publicados los Escalafones del Cuerpo, las vacantes que se produzcan se proveerán por elección entre Secretarios de primera clase.

Cuarta.—En el plazo máximo de tres meses, el Ministerio de Trabajo publicará el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas, con arreglo a las instrucciones fijadas en la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que respecta a los Secretarios de primera, segunda y tercera clase. Figurarán en la cabeza del Escalafón los cuatro Secretarios de Sala del Tribunal Central, y a continuación de ellos, el Secretario de la Inspección General.

Quinta.—El cargo de Secretario General Técnico del Tribunal Central queda a extinguir, y las atribuciones del actual titular, meramente administrativas, serán fijadas por el Ministerio de Trabajo; y

Sexta.—Esta Ley empezará a regir, a todos sus efectos, el día primero de enero de mil novecientos cincuenta. Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 sobre concesión de préstamos a los pescadores.

La significación de la pesca marítima en el campo de la producción y trabajo nacional y el decidido propósito del Estado de elevar a todo trance el nivel de vida del trabajador del mar, dió lugar a que se dictara la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que reorganiza el Instituto Social de la Marina, entre cuyos principales fines figura el de atender con la máxima solicitud a los trabajadores del mar, fomentando el crédito entre la población pesquera y las industrias derivadas de la pesca.

Los eficaces resultados obtenidos desde la promulgación de la citada Ley y el conocimiento en todo el litoral de la labor desarrollada por el Instituto Social de la Marina en este aspecto tan importante del crédito, han determinado, como consecuencia, una extraordinaria amplitud en la demanda del mismo, primordialmente por los de bajura y pequeña altura, agobiados en los últimos años por los problemas que supone la elevación del coste de sus elementos de trabajo y el agotamiento económico de la industria a consecuencia de las improductivas costeras que vienen sucediéndose.

A la conveniencia de satisfacer esas necesidades, procurando hallar remedio a tan grave situación, tiende la presente Ley, con el auxilio del ahorro español, debidamente garantizado, sin que suponga para la Banca privada y las Cajas de Ahorro benéficas mayor porcentaje que el establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis sobre los saldos de sus cuentas acreedoras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con los postulados que formula el Fuero del Trabajo en sus apartados sexto y noveno, el Estado atenderá a las necesidades de crédito sentidas por los pescadores españoles en la forma y condiciones que establece la presente Ley.

Artículo segundo.—Los préstamos que en virtud de esta Ley se otorguen serán concedidos a la industria pesquera, preferentemente a la pesca de bajura y pequeña altura, por mediación de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, del Instituto Social de la Marina, dependiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero.—Los créditos tendrán por objeto proporcionar a las Asociaciones de pescadores y a estos mismos el capital necesario para conseguir el desenvolvimiento de su vida económica en las mejores condiciones de interés, plazo y garantía, y de un modo especial propulsar cuanto se refiera a la industria pesquera y derivadas, facilitando la adquisición, construcción y reparación de embarcaciones, equipos de propulsión, efectos navales, útiles de pesca, elementos de transporte, instalaciones para la fabricación de frío industrial, edificios sociales y lonjas o centros de contratación y cualquiera otra finalidad que sea aprobada por el Consejo General del Instituto Social de la Marina.

Artículo cuarto.—Podrán ser concedidos préstamos:

a) A los pescadores y armadores particulares, individual o colectivamente.

b) A las Asociaciones e Instituciones a que aquéllos pertenezcan, tales como Gremios, Cofradías, Pósitos y Federaciones de estos, siempre que se encuentren legalmente constituidos, ofrezcan la garantía exigida y destinen el importe de los créditos al cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Los créditos deberán ser concedidos con garantía personal, hipotecaria, pignoratícia o mixta, que deberá reunir, según su modalidad, las especiales condiciones que a continuación se señalan:

Primera. La personal sólo será aceptada a las Asociaciones de Pescadores previstas en el artículo tercero, cuando, juntamente con la mancomunada de la Sociedad, se ofrezca la solidaria de los asociados.

Segunda. La hipotecaria deberá ser de bienes inmuebles en pleno dominio, pudiendo constituirse no sólo sobre los que se posean, sino también sobre los que se adquieran con el importe de los préstamos. A estos efectos, y conforme previene nuestra legislación mercantil, se considerarán como inmuebles las embarcaciones inscritas en los Registros de buques de las Comandancias de Marina y en las Secciones de buques de los Registros Mercantiles.

Dichos bienes deberán estar suficientemente asegurados contra los riesgos propios y específicos de su naturaleza.

La garantía pignoratícia podrá constituirse sobre títulos de la Deuda del Estado, Provincia o Municipio que se coticen oficialmente, o valores industriales de sólida garantía, y con preferencia los emitidos para desarrollo y fomento de la industria pesquera y que sean aceptados por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

Artículo sexto.—La cuantía de los créditos concedidos con la garantía señalada en el apartado primero del artículo anterior no podrá ser superior al treinta por ciento del valor de los bienes propios de la Asociación y sus asociados, si excediere de cincuenta mil pesetas. En los demás casos podrá concederse hasta el cincuenta por ciento.

El importe de los otorgados con cualquiera de las garantías señaladas en los demás apartados del mismo artículo tendrá como límite máximo el sesenta y cinco por ciento del valor señalado a los bienes para caso de siniestro por la entidad aseguradora, cuando el préstamo exceda de doscientas mil pesetas. En otro caso podrá concederse hasta el ochenta por ciento.

Artículo séptimo.—El plazo de amortización de los préstamos será, como máximo, de cinco años. Podrán, sin embargo, otorgarse prórrogas a los prestatarios por tiempo que, sumadas todas ellas, no exceda al de concesión del crédito, siempre que se soliciten con un mes de antelación, al menos, a la fecha en que expire el plazo, se justifique en forma la demora en el pago, estén al corriente en el abono de intereses y subsistan en la proporción necesaria las garantías ofrecidas.

Artículo octavo.—Los préstamos concedidos, bien individual o colectivamente, a los pescadores devengarán un interés anual, que no podrá ser superior al tres cincuenta por ciento ni inferior al dos cincuenta por ciento, que se fijará en razón directa a la cuantía del préstamo. Los que se concedan a entidades o Asociaciones pesqueras devengarán siempre el dos cincuenta por ciento.

Artículo noveno.—Se fija en cien millones de pesetas la cantidad destinada al crédito pesquero, que deberá proporcionarse por la Banca privada y las Cajas de Ahorro benéficas, con cargo a la diferencia existente entre los mil millones de pesetas destinados al crédito agrícola y el total que representa el cinco por ciento de los saldos de sus cuentas acreedoras en pesetas efectivas, previsto por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

La proporcionalidad en las aportaciones de cada entidad se determinará por el Ministerio de Hacienda para cada ejercicio económico, a la vista de los balances cerrado, el treinta y uno de diciembre del año anterior.

Artículo diez.—Las peticiones de fondos a las entidades de crédito nunca podrán ser superiores a las representadas por el importe de los préstamos concedidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, con el fin de atender las peticiones urgentes que se formulen, la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero dispondrá de anticipos hasta veinte millones de pesetas, que figurarán en su cuenta del Banco de España.

Artículo once.—Las cantidades que los establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo doce.—El Estado responderá del reintegro de las cantidades dispuestas para el cumplimiento de los fines que esta Ley señala. Los documentos de crédito representativos de las cantidades aportadas podrán ser endosados al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo trece.—La diferencia entre los intereses cobrados a los prestatarios y los abonados a los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

El cincuenta por ciento de dicha diferencia se destinará a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El otro cincuenta por ciento pasará a constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada cinco años, el excedente que exista en el referido fondo de reserva, atendidas que sean las obligaciones pendientes, se destinará a reintegrar al Estado del capital anticipado por los Reales Decretos de diez de octubre de mil novecientos diecinueve, tres de enero de mil novecientos veinte y las Leyes de Presupuestos de los años mil novecientos cuarenta y dos y sucesivos.

Artículo catorce.—Las peticiones de fondos a Bancos, banqueros y Cajas de Ahorros se formularán por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, del Instituto Social de la Marina, a través de la oficina creada en el Banco de España, de acuerdo con lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiéndole, en relación con esta modalidad de crédito, las mismas funciones que esta disposición le atribuye.

Artículo quince.—La intervención de las operaciones de contabilidad de la Caja Central de Crédito, del Instituto Social de la Marina, se realizará por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo dieciséis.—A los efectos de la presente Ley, y en cuanto no se oponga a ella, la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, del Instituto Social de la Marina, se regirá por las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Artículo diecisiete.—Las operaciones de crédito realizadas al amparo de esta disposición gozarán de exención en el pago del impuesto de Derechos reales y de Utilidades.

Artículo dieciocho.—Por los Ministerios de Trabajo y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 16 de diciembre de 1949 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras correspondientes al «Proyecto del abastecimiento de la ciudad de Ronda con aguas procedentes de los manantiales La Gitana, Fuente del Espino, primera cañada del Espino y Fuente del Pastor, en los términos de Parauta e Igualeja (Málaga)».

Por Orden ministerial de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve se autorizó al Ayuntamiento de Ronda para aprovechar las aguas procedentes de los manantiales La Gitana, Fuente del Espino, primera cañada del Espino y Fuente del Pastor, en los términos municipales de Parauta e Igualeja (Málaga), con destino al abastecimiento de la población.

Los trabajos para la realización de dicho aprovechamiento se resumen en el proyecto aprobado, que sirvió de base a la concesión, y la necesidad de impulsar debidamente las obras, declaradas de utilidad pública, que contribuirán a resolver problema tan primordial como el abastecimiento aludido, justifica la aplicación del proce-

dimiento abreviado que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve a los efectos de la expropiación forzosa.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes al «Proyecto del abastecimiento de la ciudad de Ronda con aguas procedentes de los manantiales La Gitana, Fuente del Espino, primera cañada del Espino y Fuente del Pastor, en los términos de Parauta e Igualeja (Málaga)», con arreglo a dicho proyecto y a los complementarios que exigiere la realización de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y **MENENDEZ-VALDES**

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de diciembre de 1949 por la que se concede un suplemento de crédito, por un importe de 45.925 pesetas, al vigente presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 5 de mayo del corriente año, aprobatorio de los presupuestos del Africa Occidental Española, esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar un suplemento de crédito a los vigentes presupuestos de aquellos territorios, por un importe de cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco pesetas (45.925 pesetas), en su sección segunda—Territorio de Ifni—, capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, grupo cuarto, «Sanidad e Higiene»; concepto primero, subconcepto segundo, «Adquisición de medicamentos, instrumentos y material de cura», cuyo aumento de gasto será cubierto en la forma que determina el artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1949.—
F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de diciembre de 1949 por la que se nombra Vocal del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a don Alberto Fernández Pintado y Casero.

Excmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el apartado segundo del Decreto de 28 de julio de 1944, he acordado nombrar Vocal del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, en la vacante producida por fallecimiento de don José María Ríos Purón, al Ingeniero Jefe de primera clase y Profesor de la Escuela Oficial de Telecomunicación don Alberto Fernández Pintado y Casero, especialista en las materias cuya competencia corresponde al precitado Consejo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1949 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición entre Jueces comarcales para ser nombrados Jueces municipales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 5 de diciembre del corriente año, por la que se convoca concurso-oposición entre Jueces comarcales para el ascenso a la categoría de Juez municipal,

Este Ministerio ha acordado designar el Tribunal que ha de juzgar el referido concurso-oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José María Castelló Madrid, Magistrado del Tribunal Supremo, por delegación del ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia.

Vocales: Don Manuel Cejador López, Inspector Central de la Justicia Municipal; don Felipe Rodríguez Franco, Fiscal de ascenso; don Manuel Díaz Berrió y Gava, Magistrado de entrada; don Antonio Serra Piñar, Catedrático de Derecho Administrativo, y don Francisco López Rodríguez, Juez municipal.

Secretario: Don Arturo Gallardo Rueda, Letrado de ascenso del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1949 por la que se fijan los premios de cobranza voluntaria de las contribuciones del Estado, a partir de 1.º de enero de 1950.

Ilmo. Sr.: El vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, en su artículo 23, párrafo cuarto, autoriza al Ministro de Hacienda para alterar o modificar los premios de cobranza voluntaria, particularmente o con carácter de generalidad, cuando por circunstancias especiales o por reformas tributarias resultasen sensiblemente afectados los productos de la recaudación.

En grado que requiere ya la consideración al respecto, han sobrevenido, desde la fijación de los actuales premios, distintos factores alterativos de tales productos: unos, en alza efectiva de los mismos, cual el normal desarrollo de los tributos, y otros, en forma de un mayor gravamen por gastos del servicio, como la Reglamentación del Trabajo del Personal de las Recaudaciones, aprobada por Orden de 9 de diciembre de 1948.

Practicada, en su virtud, una revisión general de los premios vigentes, con la debida ponderación, en cada caso, de los efectos de ambas clases de factores; estimando, con referencia a las Diputaciones Provinciales concesionarias de la recaudación, que con el siete y medio por ciento de los productos íntegros de la misma les cabe atender razonable y prudencialmente al sostenimiento de la correspondiente oficina y Jefatura central del servicio, y entendiéndolo, asimismo, en general, que los premios de cobranza voluntaria que en la presente Orden se fijan—modificados en unos casos y mantenidos en otros—, más la participación establecida por el artículo 30 del Estatuto del ramo en los recargos de apremio por la cobranza ejecutiva, son suficientes para sufragar los gastos totales en personal reglamentariamente adscrito a las distintas zonas y los demás inherentes a este servicio del Estado, y para obtener, así las Diputaciones como los Recaudadores de Hacienda, el beneficio predeterminado, según la categoría de las zonas, en el artículo 23 del propio cuerpo legal.

Este Ministerio tiene a bien acordar que desde 1.º de enero de 1950, y con

respecto a la cobranza voluntaria que a partir de esa fecha se efectúe, registrarán para las Diputaciones Provinciales recaudadoras y para las provincias en sistema de Recaudadores de Hacienda, que se relacionan, los siguientes premios:

Diputaciones	Premio
Albacete	2,64 %
Alicante	2,24 %
Almería	5,36 %
Ávila	3,81 %
Badajoz	2,23 %
Baleares	1,63 %
Barcelona	0,80 %
Burgos	3,04 %
Cádiz	1,85 %
Castellón	2,65 %
Ciudad Real	2,43 %
Córdoba	2,00 %
Coruña	2,88 %
Cuenca	3,29 %
Gerona	2,69 %
Granada	3,00 %
Guadaíajara	4,27 %
Guipúzcoa	1,24 %
Huelva	2,10 %
Huesca	3,38 %
Jaén	2,15 %
León	2,46 %
Lérida	4,41 %
Logroño	3,25 %
Lugo	3,02 %
Madrid	0,80 %
Málaga	3,12 %
Orense	3,40 %
Oviedo	2,45 %
Palencia	3,00 %
Pontevedra	2,49 %
Salamanca	2,31 %
Santander	2,62 %
Segovia	3,56 %
Sevilla	2,50 %
Soria	3,88 %
Tarragona	2,12 %
Teruel	3,43 %
Toledo	2,03 %
Valencia	1,41 %
Valladolid	2,92 %
Vizcaya	1,10 %
Zamora	3,04 %
Zaragoza	1,76 %
Provincia de LAS PALMAS	
Zona de la capital	2,00 %
Id. de Guía	4,09 %
Id. de Lanzarote	7,71 %
Provincia de MURCIA	
Zona 1.ª de la capital	2,12 %
Id. 2.ª de la capital	1,91 %
Id. de Caravaca	2,90 %
Id. de Cartagena	1,26 %
Id. de Cieza	2,88 %
Id. de Lorca	2,91 %
Id. de Murcia	3,49 %
Id. de Totana	3,71 %
Id. de Yecla	2,96 %
Provincia de SANTA CRUZ DE TENERIFE	
Zona de la capital	2,26 %
Id. de Arico	8,87 %
Id. de Guía de Isora	13,03 %
Id. de Icod	6,59 %
Id. de La Gomera	13,32 %
Id. de La Laguna	3,46 %
Id. de La Orotava	4,20 %
Id. de Santa Cruz de La Palma	8,03 %

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de diciembre de 1949 por la que se declara caducada la convocatoria del concurso-oposición a las cátedras de «Paisaje», de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Sevilla y Barcelona, abriéndose nuevo plazo de admisión de solicitudes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de reclamación de don Ramón Monsálvez Caruz, de que se declara caducada la convocatoria del concurso-oposición a la cátedra de «Paisaje», de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla, publicada por Orden ministerial de 24 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de junio), y por haber transcurrido más de un mes desde la fecha de publicación de la misma sin haber dado comienzo los ejercicios,

Este Ministerio, de acuerdo con los preceptos de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1948, ha acordado:

1.º Declarar caducada la mencionada convocatoria, así como la de la asignatura de «Paisaje», posteriormente agregada a la misma de la Escuela de Barcelona, por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1948, abriéndose un nuevo plazo de admisión de solicitudes de aspirantes a ambas cátedras, de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Las condiciones y requisitos de dichas solicitudes serán las mismas exigidas en la primitiva convocatoria, ya citada, de 24 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de junio).

3.º Los aspirantes admitidos con relación a las convocatorias anteriores conservarán la plenitud de sus derechos, sin necesidad de presentar nueva documentación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1 de diciembre de 1949 por la que se asciende en virtud de corrida de escalas a los Catedráticos de Conservatorios que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de don Luis López Muñoz, Catedrático del Conservatorio de Málaga, con fecha 19 de noviembre último, una dotación de 16.400 pesetas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Conservatorios,

Este Ministerio ha dispuesto que se efectúe la oportuna corrida de escalas y, en su consecuencia, asciendan:

A la categoría de 16.400 pesetas, doña Julia Torras Pascual, del Conservatorio de Málaga.

A la de 14.400, doña Clara Peraltó Almenázar, del de Sevilla.

A la de 13.200 pesetas, doña Teresa Alonso Parada, del Real Conservatorio de Madrid; y

A la de 12.000 pesetas, don Juan Alós Tormo, del Conservatorio de Valencia.

Todos ellos con efectos económicos y administrativos de fecha 20 del pasado noviembre, fecha siguiente a la de la vacante de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de diciembre de 1949 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de este Departamento que se indican.

Ilmo. Sr.: Creadas por Orden de fecha 12 de los corrientes, como consecuencia de la amortización de dos plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, dos plazas de Auxiliares de Administración de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con el sueldo anual de pesetas 6.000.

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, y en su virtud nombrar Auxiliares de Administración de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a doña Asunción Gómez-Lobo Muñoz, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Ciudad Real, y a don Jesús Manrique González, que presta sus servicios en la Universidad de Valladolid, con antigüedad y efectos económicos de fecha 12 del mes actual.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de diciembre de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.907 sobre caducidad de una concesión administrativa para alumbrar aguas subálveas en el barranquillo de La Sabina, en el término municipal de Valsequillo (Gran Canaria).

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 2.907, promovido por doña Angela, doña María y don Miguel Suárez Gil, como herederos de su madre, doña María Gil Monzón, contra Orden resolutoria de 1.º de mayo de 1947, sobre caducidad de una concesión administrativa para alumbrar aguas subálveas en el barranquillo de La Sabina, en el término municipal de Valsequillo (Gran Canaria), otorgada a don Juan Gil Monzón en 14 de junio de 1933, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 20 de octubre de 1949, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de falta de personalidad propuesta por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Angela, doña María y don Miguel Suárez Gil, contra la Orden impugnada, sin acción, del Ministerio de

Obras Públicas de 1.º de mayo de 1947, que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1949.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a los funcionarios que se citan, comprendidos en el turno de «cesantes», para proveer vacantes de las categorías a que pertenecen.

A los efectos de proveer por el turno de «cesantes», en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), vacantes de las categorías a que pertenecen los comprendidos en dicho turno:

Don Alberto Escolar y Alcubilla, Jefe de Administración de tercera clase, don Juan Busutil y Guarch, don Antonio Peña y Camús, don Angel Quemada y Herce y don Mariano Alvarez y Sánchez, Jefes de Negociado de primera clase; don Elias Ramos y González y don Ramón Galán y Pereira, Jefes de Negociado de segunda, y don José María Andrés y Beitia y don Francisco Jaquotot y García, Jefes de Negociado de tercera.

Don Lorenzo Ramirez y Tomé, Jefe de Administración de tercera clase de la escala Administrativa.

Doña Pilar Zulaica y Abenoza, Auxiliar Mayor Superior; doña Ana María Domínguez y Vadillo, Auxiliar Mayor de primera, y doña María Milagros Redondo y Alvarez y doña Estrella Abreu y Ramón, Auxiliares Mayores de segunda; por el presente se les llama y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, soliciten por escrito de esta Dirección General su reingreso en el servicio activo del Cuerpo, para desempeñar los respectivos empleos en el destino que las necesidades del tráfico aconsejen, previniéndoles que de no efectuarlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 16 de diciembre de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Benavente y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Benavente y su estación férrea en el tipo de cuatro mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zamora y

Estafeta de Benavente hasta el día 21 de enero próximo y que la apertura de pliegos, tendrá lugar el día 26 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Zamora.

Madrid, 20 de diciembre de 1949.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 897,80 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

2.439—A. C.

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villacañas y Cabezaresada.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villacañas y Cabezaresada en el tipo de dieciséis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafeta de Villacañas hasta el día 16 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 20 de diciembre de 1949.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 3.200 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

2.440—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de promoción para proveer una plaza de Secretario de Sala del Tribunal Supremo.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 25 y en el apartado b) del artículo 21 del referido Decreto, se anuncia concurso para proveer por promoción, en el turno tercero, la Secretaría de la Sala segunda del Tribunal Supremo, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para cubrirla.

A tenor de lo establecido en el número primero de la Orden de 5 de julio

último, podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la tercera categoría, en servicio activo, procedentes del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales, cualquiera que fuere la forma de retribución por la que hubieren optado.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del Decreto citado, deberán tener entrada en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de diciembre de 1949.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Rectificación al programa que ha de regir en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado.

Habiéndose observado diversos errores en el programa que ha de regir para la práctica del primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 1 del actual mes, se rectifican en la forma siguiente:

Derecho Civil: Tema 70.—De la mejora: Su concepto y objeto.—Quiénes pueden mejorar y ser mejorados.—Especies de mejora.—Promesas de mejora y no mejorar. Revocabilidad de las mejoras.—Efectos jurídicos de la mejora.—De la desheredación: Su concepto y requisitos.—Causas de desheredación.—Efectos jurídicos que produce.—Preterición.

Derecho Mercantil: Tema 4.º—Donde dice: «incapacidad legal», debe decir: «capacidad legal».

Tema 5.º—Donde dice: «conceptos», debe decir: «concepto».

Derecho Procesal: Tema 27.—Donde dice: «actos de determinación», debe decir: «actos de terminación».

Organización de Tribunales: A continuación del tema 12 debe figurar:

Tema 13.—Ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia.—Juramento de los aspirantes.—Posesiones, traslados y permutas; residencia, permisos y licencias: su regulación en el Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Madrid, 12 de diciembre de 1949.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Señalando nueva fecha a la subasta de las obras de «Terminación del embalse de Chayofa», término de Arona (Tenerife).

No habiendo llegado a tiempo, por dificultades en el correo, el único pliego presentado en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, para optar a la subasta de las obras de «Terminación del embalse de Chayofa», término de Arona (Tenerife), cuya apertura debió efectuarse el 17 de los corrientes, ésta tendrá lugar en esta Dirección General el 31 del actual, a las once horas.

Madrid, 23 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.